

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CALLE 22 No. 16 – 40 TORRE A, PISO 6
SINCELEJO, SUCRE

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión, Desplazamiento Forzado, Homicidio Agravado y Extorsión.

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS
JOSÉ MANUEL YEPEZ CANCHILA
JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ
ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ
LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO
CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS

Asunto: Sentencia ordinaria

Sincelejo, Sucre, dieciocho (18) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

1.- VISTOS:

Realizada la audiencia pública y sin que existan irregularidades que afecten la actuación procesal, profiere este despacho judicial, el fallo que en derecho corresponde, en la causa seguida contra los señores **EDER RAFAEL CANOLE RAMOS, JOSE MANUEL YEPEZ CANCHILA, JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ, ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ, LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO,** y **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS** dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00040-00, llamados a juicio, por los delitos de Rebelión, Desplazamiento Forzado, Homicidio Agravado y Extorsión.

2.- LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN PENAL

Los acontecimientos que dieron origen al presente proceso penal se reproducen de la misma manera como fueron expuestos en la resolución de acusación:

“Surgieron a partir de la formulación de varias denuncias de pobladores del municipio de Ovejas, Sucre, los cuales hicieron presencia ante la Fiscalía Seccional de Corozal, Sucre, en el mes de abril del año dos mil seis, señalando a un grupo importante de individuos al parecer miembros activos para ese entonces de los frentes 35 y 37 de las autodenominadas fuerzas revolucionarias de Colombia (FARC), los cuales habrían dado muerte a por lo menos tres personas, entre ellos a SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO PEREZ, ARTURO ARROYO MONTERROSA y ARTURO SANTOS GUZMAN, por el simple hecho de no haber cohonestado con sus actividades al margen de ley. De igual manera los denunciantes y/o testigos aseveran haber sido víctimas de desplazamiento de la zona y despojados de bienes inmuebles los cuales pasaron por orden de los subversivos a manos de terceras personas sin derecho alguno”.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

1.- EDER RAFAEL CANOLES RAMOS. Persona de sexo masculino, vinculado mediante la modalidad de declaratoria de persona ausente a la presente investigación; identificado con la C.C. 73.549.805 del Carmen de Bolívar, nacido el 18 de agosto de 1.969; vive en unión libre con ELENA VILLEGAS. Sin más datos conocidos.

2.- JOSÉ MANUEL YEPEZ CANCHILA. Persona de sexo masculino, vinculado mediante la modalidad de declaratoria de persona ausente a la presente investigación; identificado con la C.C. No. 18.880.391 de Ovejas, Sucre; nacido el día 26 de julio de 1953, de estado civil casado. Sin más datos conocidos.

3.- JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ. Persona de sexo masculino, vinculado mediante la modalidad de declaratoria de persona ausente a la presente investigación, se le atribuye el alias de “**PANCHO**”; identificado con la C.C. No. 92.540.371 de Chalan, Sucre, nacido el día 25 de mayo de 1.981. Sin más datos conocidos.

4.- ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ. Persona de sexo masculino, vinculado mediante la modalidad de declaratoria de persona ausente a la presente investigación, se le atribuye el alias de “**CALVO**”; identificado con la C.C. No. 6.812.981 de Sincelejo, Sucre, nacido el día 27 de junio de 1950, vive en unión libre con ROINY HERRERA. Sin más datos conocidos.

5.- LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO. Persona de sexo masculino, vinculado mediante la modalidad de declaratoria de persona ausente a la

Esta figura se materializa cuando, quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal, dejan vencer el plazo señalado por el Legislador para ejercerla, sin haber adelantado las gestiones necesarias para determinar la responsabilidad del presunto infractor de la ley penal, lo cual implica la pérdida de potestad de la autoridad judicial competente para continuar con una investigación en contra de la persona beneficiada con la prescripción.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, la prescripción de la acción penal tiene dos connotaciones:

(i) Es en la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica, pues éste no puede quedar sujeto perpetuamente a la imputación que se ha proferido en su contra. Esta garantía encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues "ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad".

Adicionalmente, la prescripción conforma el núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada.

(ii) Es una sanción para el Estado ante su inactividad; la cual se puede dar por diferentes circunstancias relacionadas con el paso del tiempo: la pérdida de interés social para imponer una sanción al delincuente, la dificultad de conseguir pruebas de la culpabilidad y de mantener a una persona indefinidamente sujeta a las consecuencias de la acción penal, más aún cuando la propia Constitución consagra el principio de presunción de inocencia (C.P. art. 29), y la prohibición de las penas y medidas de seguridad imprescriptibles (C.P. art. 28).

¹ Corte Constitucional Sentencia C 556 de 2001.

La Fiscalía General de la Nación en sede de investigación, calificó el mérito del sumario profiriendo Resolución de acusación el día 11 de agosto del 2010, contra los señores EDER RAFAEL CANOLES RAMOS, JOSE MANUEL YEPES CANCHILA, JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ Alias PANCHO, ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ alias EL CALVO, y LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO alias EL ALCALDE, como autores realizadores del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO Y REBELION y contra CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS como autor realizador del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Se acusó a los señores CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS alias PEDRO PARADA, JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ, Alias EL PACHO, ARGELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ alias EL CALVO y LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO alias EL ALCALDE por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que resultara damnificado ARTURO SANTOS GUZMAN en hechos registrados el día 7 de febrero del año 2006. En este mismo pronunciamiento se convocó a juicio público y oral a estos mismos ciudadanos y además al señor EDER RAFAEL CANOLES RAMOS, como probable autor del HOMICIDIO de SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO PEREZ, por hechos ocurridos el día 29 de marzo del 2006.

Contra CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS, JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ alias PACHO, ARCELIO MANUEL VILORIA MARTINEZ alias EL CALVO, LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO alias EL ALCALDE y JOSE MANUEL YEPES CANCHILA se profirió llamamiento a juicio por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que resulto victima ARTURO ARROYO MONTERROZA, que data el 2 de marzo del año 2005.

Se llamaron igualmente a responder los señores CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS, ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ y LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO alias EL ALCALDE, como autores del delito de EXTORSION, por hechos ocurridos en el corregimiento de Don Gabriel, municipio de Ovejas en las que resulto como víctima el señor WILLIAM OVIEDO.

Del contexto relacionado en la resolución de acusación se tiene que los hechos constitutivos de la comisión de los punibles tuvieron lugar entre el 2005 y 2006.

El 8 de octubre del 2010, cobró ejecutoria la resolución de acusación, expedida por la Fiscalía 17 Especializada, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en contra de los mencionados ciudadanos, por lo que esta unidad judicial avoco el conocimiento de la causa por auto de fecha 23 de noviembre del 2010, surtiéndose las respectivas audiencias preparatoria y de juicio oral, que finalmente culminó el día 7 de diciembre del año 2017.

Sea este el momento para proferir el fallo que en derecho corresponda, por lo que previo a ello y como garantía al debido proceso, y haciendo un recuento legal de la figura de la prescripción de la acción penal, tenemos que:

El artículo 83 del Código Penal, estableció como término de prescripción de la acción penal, un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. Término que se interrumpe, acorde con el artículo 86 de mismo código, con la resolución acusatoria.

Posteriormente, la Ley 906 de 2004, en el artículo 531, dispuso una reducción para dicho término, así: "Los términos de prescripción y caducidad de las acciones que hubiesen tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia de este código, serán reducidos en una cuarta parte que se restará de los términos fijados en la ley. En ningún caso el término prescriptivo podrá ser inferior a tres (3) años."

Mediante Sentencia C-1033 de 2006, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 531 con efectos retroactivos, aclarando que dicha inconstitucionalidad no tendrían efectos para los casos en los que se hubiera concretado la prescripción de la acción.

Por su parte, se tiene que el plexo de conductas punibles que fueron objeto de investigación y acusación, comporta las siguientes penas acorde con las siguientes disposiciones:

1.- HOMICIDIO AGRAVADO. Consagrado en el artículo 103 y 104 numeral 6 7, y 8 que comporta una pena que oscila entre 25 y 40 años. La cual fue incrementada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 de 400 a 600 meses, pena que no sería aplicable en el presente asunto por cuanto a la fecha no se encontraba vigente el Sistema Penal Acusatorio en esta región del país.

2.- REBELION. Consagrado en el artículo 467 del Código Penal, tiene fijada una pena de prisión que oscila entre seis a nueve años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- DESPLAZAMIENTO FORZADO. Esta conducta punible se encuentra consagrada en el artículo 180 del estatuto punitivo, con pena de prisión de seis a doce años, multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) SMLMV, y la,

4.- EXTORSION. Descrito en el artículo 244 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002, que tiene una pena de prisión de doce a dieciséis años y multa de seiscientos a mil doscientos Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, se tiene que para la fecha en que se profirió la resolución de acusación y cobro ejecutoria, esto es, 11 de agosto del 2011, no se encontraba prescrita ninguna de las acciones penales, por cuanto no habían transcurrido en relación con ellas el termino máximo de la pena establecida por el legislador.

Otra situación acontece en esta sede, cuando es el mismo legislador quien el artículo 86 del referido estatuto prescribe.-

ART 86.-

Texto original de la Ley 599 de 2000:

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

<INCISO 1> *La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.*

Inciso 1. Modificado Ley 890 de 2004. ART 6. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzara a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco años, ni superior a diez-

De hecho, el término prescriptivo de la acción que opera en la mitad, a partir de que la resolución de acusación cobrara firmeza se encuentra cumplido respecto de las conductas punibles de REBELION, DESPLAZAMIENTO FORZADO y EXTORSION.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en punto al delito de ejecución permanente, sentó las bases hermenéuticas, en auto del 22 de mayo de 2000, dentro del radicado 13.557 y, en idéntico sentido, en sentencia del 20 de junio de 2005 al reconocer la prescripción de la acción en delitos contra el régimen constitucional; afirmándose allí que *“cuando se convoca a juicio al procesado su conducta posterior no podrá ser objeto de análisis ni de reproche en el mismo proceso sino, acaso, en otro diferente... en consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea a penas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, i) los actos posteriores podrían ser objeto de un proceso distinto; y, ii) a partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese “último acto” a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal”.*

Por lo tanto, el término de prescripción de la acción penal en el caso de la rebelión se encuentra expirado, decisión que debe ser analizada en contexto

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

con el punible de desplazamiento forzado por cuanto, ambos revisten la misma característica de delitos de carácter permanente.

Siendo la ejecutoria de la resolución de acusación el marco en la que se ha de fijar la pena y sirve de base para computar los términos prescriptivos de la acción, significa que todas las circunstancias que inciden en la punibilidad, bien especiales, ora generales, deben ser imputadas tanto fáctica como jurídicamente, de modo que no quede incertidumbre, cuando el juez no integra a la sanción circunstancias que repercuten en la punibilidad, incurre en flagrante violación del principio de congruencia.

Basta con revisar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de marzo del 2011, radicado 32063, M.P. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO, al afirmar:

"3.- Es cierto, como así lo sostiene el juez de instancia, que en una época la jurisprudencia de la Sala estableció que bastaba la imputación fáctica para predicar la congruencia entre la acusación y el fallo; pero dicha tesis fue recogida, de suerte que en los últimos tiempos, de manera insistente y pacífica, ha precisado que en tratándose de los procesos tramitados bajo los ritos de la Ley 600 de 2000, la resolución de acusación es el marco no solamente factico sino también jurídico que debe guiar la emisión del fallo.

Significa lo anterior que toda circunstancia susceptible de incidir en la individualización de la pena, ya sea que este contenida en la parte general o especial del Código Penal, debe ser fijada con claridad en la resolución de acusación, no solamente a través de la descripción del fundamento de hecho que permite su configuración, sino también de la imputación jurídica, con precisión de las consecuencias que tal circunstancia acarrea, según el mandato legal".

De entrada, se debe recordar que el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, incrementó de manera general las penas previstas en los tipos penales contenidas en la Parte Especial del Código Penal "en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo"; estableciendo su entrada en vigencia, de manera específica, en el artículo 15 ibídem, al prever: "la presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de los artículos 7o. a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata"

En lo que se refiere al incremento general consagrado en el citado artículo 14, ha sido insistente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en indicar que el mismo sólo es aplicable a comportamientos cuya investigación y juzgamiento se adelante bajo el rito de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el propio legislador indicó de manera excepcional que los aumentos de pena previstos del artículo 7° al 13 de la Ley 890 de 2004, entrarían a regir a partir de su promulgación.

Así, por ejemplo en la CSJ AP 1° Jun. 2011, rad. 36227, se ha reconocido que:

*"Si bien es cierto, esta Corporación ha sostenido que el incremento de penas insertado en el Código Penal para todas las conductas delictivas por vía del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sólo es aplicable a comportamientos cuya investigación y juzgamiento se haga bajo el rito de la Ley 906 de 2004, es necesario aclarar que dicha interpretación sólo hace alusión al aumento generalizado de penas para todos los delitos, más no al referido a ciertas conductas en particular que son las señaladas en los artículos 7° al 13 de la Ley 890, porque el legislador no quiso condicionar su vigencia al sistema que definiere el procedimiento a seguir, pues resulta claro que para julio 7 de 2004, fecha de expedición de esa ley y vigencia de sus artículos 7° al 13, aún no había entrado a regir el sistema penal acusatorio en ninguna parte del país."*²

Frente al problema jurídico que surgió con la modificación del inciso 1° del artículo 86 de la Ley 599 de 2000 por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004, señaló la Corte que (CSJ SP 9 feb. 2006. Radicado 23700):

"Dos son los momentos procesales a partir de los cuales se interrumpe la prescripción de la acción de acuerdo a cada sistema: en el previsto en la ley 906 con la formulación de la imputación y en el consagrado en la ley 600 con la resolución de acusación, actos de distinto contenido material y alcance, así como generadores de diferentes consecuencias procesales, que -además- obedecen a etapas procesales distintas, respecto de los cuales es imposible predicar identidad a menos que quiera desvertebrarse el procedimiento propio de cada ley."

Así como existe diferencia en los momentos procesales a partir de los cuales se interrumpe el término prescriptivo en los procesos cuyo adelantamiento se rige por la Ley 600 de 2000 y aquellos que cursan bajo la égida de la ley 906 de 2004, también concurre una disimilitud

²T 89282, STP5848-2017

Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

referida al tope mínimo, en cuanto, el inciso 2º del artículo 292 de la última norma en cita, prevé que éste no podrá ser inferior a tres (3) años, a la vez que el inciso 2º del artículo 86 del Código Penal, fija ese extremo inferior en cinco (5) años.

[...]

Las dos normas aparentemente contradictorias que coexisten (artículo 86 del Código Penal y artículo 292 de la Ley 906 de 2004), son del siguiente tenor:

Artículo 86 Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004. Artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años. La anterior transcripción resulta oportuna y necesaria para evidenciar el asunto de aparente ambigüedad en el término mínimo que empieza a descontarse una vez interrumpida la prescripción de la acción penal. No obstante, la Sala también superó tal disquisición interpretando que la diferencia de los extremos mínimos –ya indicados-, se explica por la coexistencia de procedimientos disímiles en su naturaleza.

[...]

En ese orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000.

Adicionalmente, se aumentará la tercera parte o la mitad, según sea el caso, cuando la conducta punible haya sido cometida por servidor público en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.

Surge nítido que el delito de EXTORSION cargado a algunos procesados, es de ejecución instantánea por lo que de acuerdo a las voces del artículo 84 del estatuto punitivo, el término de la prescripción de la acción empezará a contarse desde el día de su consumación, y en lo que es de nuestro interés a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación.

De las anteriores reglas se desprende que el delito de REBELION comporta una pena máxima de nueve años, que reducido en la mitad corresponderían

4 años y seis meses, el Desplazamiento Forzado, contempla una pena máxima de 12 años, que reducida en la mitad, ofrece un guarismo de 6 años, y extorsión que tiene fijada como límite máximo de la pena, el equivalente a 16 años, que reducidos hasta en la mitad representa 8 años de prisión, términos que a la fecha se encuentran expirados, si se contabilizan desde la ejecutoria de la resolución de acusación.

Habiendo fenecido la acción para el primero de los delitos, el día 8 de octubre de 2015 (5 años), para el Desplazamiento Forzado el 8 de octubre del 2016 (6 años) y por último el de extorsión, venció el día 8 de octubre del año en curso (8 años).

Por consiguiente, se procederá a declarar el CESE DE PROCEDIMIENTO por haber operado el FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL a favor de los acusados EDER RAFAEL CANOLES RAMOS, JOSE MANUEL YEPES CANCHILA, JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ Alias PANCHO, ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ alias EL CALVO, y LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO alias EL ALCALDE, como autores realizadores del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO en concurso heterogéneo sucesivo con el de REBELION y contra CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS como autor realizador del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y serán beneficiados con la misma decisión los acusados CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS, ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ y LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO alias EL ALCALDE, por su probable autoría en el delito de EXTORSION, atendiendo los tipos penales investigados.

Antes de proceder a entrar en el sustrato fáctico y jurídico que nos convoca, resulta conviene abordar en este acápite el tema relacionado a la SUSPENSIÓN del proceso en virtud al acogimiento de algunos acusados a la Jurisdicción Especial para la Paz.

De acuerdo con el aspecto jurídico, se examinará si procede la suspensión del proceso en curso en relación con los miembros de las FARC ante el acogimiento a esta jurisdicción, una vez concedida la libertad condicionada

conforme lo dispuesto de la Ley 1820 de 2016. También, si existe una incompatibilidad entre los preceptos 21 y 22 del Decreto 277 de 2017.

Sobre el primer aspecto, de forma uniforme la jurisprudencia se ha pronunciado para afirmar en qué términos deben ser suspendidos los procesos vigentes para el momento en que se conceda la libertad condicionada. Así en CSJ AP5069-2017, rad. 50655, sostuvo:

Considera la Sala que la mencionada suspensión de los procesos debe ser interpretada de la siguiente manera: Dado el imperativo de conocer la verdad, no podrá suspenderse el curso de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, pero para tal efecto debe entenderse el ámbito de su investigación en los términos definidos en la Ley 906 de 2004, es decir, como la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución), de manera que se excluyen actividades tales como las órdenes de captura, los interrogatorios, la formulación de imputación, la imposición de medidas de aseguramiento, la acusación, etc. Y, desde luego, ello conlleva, con mayor razón, la suspensión de los juicios en trámite.

En los procesos gobernados por la Ley 600 de 2000, únicamente y por los mismos argumentos, una vez dispuesta la suspensión, la Fiscalía sólo podrá adelantar labores de aseguramiento de las pruebas, sin que haya lugar a órdenes de captura, indagatorias, resoluciones de medidas de aseguramiento o acusación y tanto menos tramitar juicios o proferir sentencias.

De la revisión de la actuación se extrae que por auto de fecha 14 de junio del año en curso, esta unidad judicial se abstuvo de resolver la solicitud de libertad transitoria anticipada, presentada por la apoderada del señor CELSO ANTONIO SERNA TORRES, por cuanto la persona procesada en esta causa como probable autora de los delitos de Desplazamiento Forzado, Homicidio Agravado y Extorsión, es el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.440.044 expedida en Barranquilla y no CELSO ANTONIO SERNA TORRES, quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía 8.331.428 expedida en Chigorodó, Antioquia.

Decisión que fue apelada ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, quien a través de proveído de fecha 29 de agosto del 2017, ordenó revocar la decisión y devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para que se resolviera de fondo la solicitud formulada por CELSO ANTONIO SERNA TORRES / CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS o PEDRO PARADA. Por auto de fecha 4 de octubre del 2017, se le concedió al acusado el beneficio de Libertad Transitoria condicionada y anticipada, y se dispuso la SUSPENSION del proceso que se adelanta ante esta jurisdicción.

Por auto de fecha 10 de agosto del 2017, se suspendió la medida de aseguramiento proferida contra el señor EDER RAFAEL CANOLE RAMOS, por haber sido designado como gestor o promotor de paz, mediante resolución presidencial No 285 del 28 de julio del 2017, por el termino de tres meses.

El día 15 de agosto del 2017, la apoderada del señor ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ, solicito el traslado de su asistido a la zona veredal de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 parágrafo tercero, medida que fue autorizada por esta unidad judicial a través de auto de fecha 15 de agosto del 2017, sin embargo no se materializó por cuanto el Establecimiento Carcelario a cuya disposición se encontraba a través del oficio 319-EPMSCSIN-DIR-2078 del 31 de agosto del 2017, informó que la zona veredal designada por Información del Alto Comisionado para la Paz, no está autorizada para custodia del INPEC, por lo que solicitaban evaluar la posibilidad de su traslado a la zona veredal de Mesetas, Meta. Disponiéndose esto último mediante auto de fecha 1 de septiembre del 2017.

Sin embargo solo hasta el 13 de diciembre del año anterior, logro recobrar su libertad por el vencimiento del termino máximo de la medida de aseguramiento impuesta al señor ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ.

Por otro lado, el Decreto 277 de 2017, por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, por medio del cual se dictan disposiciones sobre

amnistía, indulto y tratamiento penales especiales y otras disposiciones, en su artículo 22, establece:

Artículo 22. Todos los procesos en los cuales se haya otorgado la libertad condicionada o decidido el traslado a las ZVTN, de que trata la ley 1820 de 2016 y el presente decreto, quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, momento en el cual las personas sometidas a libertad condicionada por aplicación de este decreto quedarán a disposición de dicha jurisdicción.

De ahí que, estar inmerso el ex insurrecto de las FARC EP CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS o CELSO ANTONIO SERNA TORRES a la legislación transicional consagrado en la Ley 1820 de 2016 y adecuarse su situación a los presupuestos de la legislación derivada de la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera, es incuestionable que le son aplicables las disposiciones pertinentes, como en este evento, la relacionada con la suspensión de los procesos.

La misma decisión beneficiaría a ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ, al haberse ordenado su traslado a zona veredal - ZVTN como ya se indicó y quien figura en el listado que han elaborado y firmado los representantes designados de la FARC, para lo cual suscribió el Acta Formal de Compromiso establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 que fue debidamente anexado.³

A su turno y frente a la situación jurídica del señor EDER RAFAEL CANOLE RAMOS, quien fue designado como gestor de paz, se tiene que el Decreto 1175 del 19 de julio del 2016, por medio del cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, en su artículo segundo de manera tajante establece que la solicitud no conlleva la suspensión del proceso penal. La suspensión de la orden de captura o de la medida de aseguramiento se podrá mantener hasta tanto proceda la solicitud por parte del Gobierno Nacional de la suspensión condicional de la pena, más adelante señala que los beneficiarios de las anteriores medidas deberán comprometerse con el Gobierno Nacional a actuar como gestores

³ Cuaderno 9 Folio

de Paz y asistir a las diligencias judiciales cada vez que sean requeridos y firmarán un acta ante el Alto Comisionado para la Paz en tal sentido.

Desde tal perspectiva, la situación legal de los procesados CELSO ANTONIO SERNA TORRES o CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS ligada a los beneficios de la " libertad transitoria, condicionada y anticipada " que les fue concedida en pasada oportunidad es competencia o del resorte exclusivo de la Sala de definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, por expreso mandato legal, autoridad que deberá pronunciarse si respecto de ellos procede la renuncia a la persecución penal o la aplicación de las penas propias, alternativas u ordinarias previstas para quienes se someten a esa jurisdicción, con sujeción a los respectivos procedimientos, no ocurre lo mismo frente al procesado EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y demás acusados, ello es así porque ninguno de los aludidos procesados ha manifestado su voluntad de acogerse o someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz con el fin de que la misma con sujeción a las normas pertinentes resuelva en forma definitiva su situación jurídico penal mediante los mecanismos y procedimientos vinculados a aquélla.

En la AP2489 (52915) de 20/06/18, establece que la pertenencia de un procesado a las desmovilizadas FARC no activa automáticamente la competencia de la Justicia Especial para la Paz.

De no ser así, cualquier implicado podría desviar o paralizar el avance de la justicia, con sólo afirmar su pertenencia al grupo armado ilegal inmerso en el proceso de paz; y la petición de que el expediente sea enviado a la JEP. Por supuesto, el implicado directamente o a través de su defensor tiene derecho a postular sus pretensiones destinadas a obtener los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016.

En conclusión, con base en el artículo 92, numeral 1º, de la Ley 600 de 2000, normatividad aplicable a este asunto, se dispondrá la ruptura de la unidad procesal respecto de ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ y CELSO ANTONIO SERNA TORRES/CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS, y ordenará remitir en forma inmediata el presente proceso ante la Jurisdicción

Especial para la Paz, para que de conformidad con el marco legal respectivo decida la situación jurídica penal definitiva de los antes citados.

Una vez definidos los anteriores derroteros, procederá este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde en relación con los demás acusados y por los demás delitos no cobijados con el fenómeno prescriptivo.

4.1. NULIDAD

La defensa del señor EDER RAFAEL CANOLE RAMOS, solicita que se declare la NULIDAD del proceso con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 306 de la Ley 600 de 2000, por cuanto su asistido no se le ha garantizado el derecho de defensa material y técnica.

Asegura de que si bien es cierto existe orden de captura No 36000320 de fecha julio 26 de 2006 contra su asistido, este no fue citado ni notificado antes de su aprehensión ocurrida el día 2 de diciembre del 2013, estando ya finalizado el proceso. Desconociendo que se adelantaba este trámite por lo que en ningún momento ha estado evadiendo su compromiso, cuestiona por qué no se pudo notificar si todo el tiempo estuvo en el lugar de los hechos, desplazándose posteriormente a la ciudad de Sincelejo por orden público, hasta diciembre del 2010 en la que volvió a la vereda JONCITO, donde actualmente reside. Como él y su grupo familiar hacen parte del registro del sistema nacional de víctimas por desplazamiento, antes Acción Social, hoy Departamento de la Prosperidad Social con el No 7001493, donde reposa su dirección y teléfono, al que se accede con el número de la cédula, diligencia que hubiera bastado para ubicarlo.

Aduce que tampoco se ejerció de manera adecuada dentro del proceso la defensa técnica, por cuanto esta comprende la posibilidad de armar estrategias para desvirtuar o controvertir la pruebas de cargos y de no ser posible buscar una vía anticipada que otorgue beneficios a favor de los acusados, en este proceso la defensa no controvertió las pruebas e intervino de manera torpe e incoherente dentro del proceso.⁴

⁴ Visible a folio 2-21 cuaderno.

Mediante resolución de fecha 26 de julio del 2006, se ordenó la vinculación de los señores EDER RAFAEL CANOLE, JOSE YEPES CANCHILA, JORGE BUELVAS, ARCELIO RAFAEL VILORIA, LUIS GUILLERMO MEDINA, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS E IGNACIA RODRIGUEZ, a la presente investigación como autores de los probables delitos de Rebelión, Perturbación de la Posesión, Extorsión, Desplazamiento Forzado y Homicidio Agravado, para lo cual se dispuso escucharlos en indagatoria librando las correspondientes ordenes de capturas, que no fue posible materializar en el término previsto por el artículo 344 del C.P.P.

De la revisión del expediente se tiene que por auto de fecha 17 de junio del 2008⁵, fueron declarados personas ausentes los señores EDER RAFAEL CANOLE RAMOS, JOSE MANUEL YEPES CANCHILA, JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ, ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ, LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS. Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de Rebelión, Desplazamiento Forzado, Homicidio Agravado y Extorsión. Mediante resolución la Fiscalía Diecisiete Especializada de la UNDH u DIH de Bogotá de fecha 28 de septiembre del 2009 procedió a calificar el mérito del sumario con Resolución de Acusación, la cual cobro ejecutoria el día 10 de octubre del 2010.

De la pesquisa de la foja judicial se extrae que en virtud a la denuncia presentada por los ciudadanos los acusados fueron vinculados a la presente investigación a través de la declaración de persona ausente, una vez se librara orden de captura, anexándose el correspondiente informe de policía judicial que daban cuenta de las actividades cumplidas, en la que se deja entrever que las autoridades encargadas de realizar la aprehensión registraron en su base de datos la orden y se trasladaron al lugar indicado por los denunciantes para hacerla efectivas, sin poderlas materializar.

En diversas ocasiones, la Corte ha tenido oportunidad de referirse a la figura de la declaratoria de persona ausente en materia penal, concluyendo que si bien se trata de una alternativa procesal que se aviene con los preceptos

⁵ Visible folio 242-245.4)

constitucionales, específicamente la garantía del debido proceso y el normal funcionamiento de la administración de justicia, su utilización es de naturaleza supletoria, lo cual implica que *"no puede ser la decisión subsiguiente al primer fracaso en encontrar al procesado"*. Dicho de otra manera, lo que se impone por parte del Estado, es que la forma de vinculación al proceso penal sea personal, en tanto *"el derecho de defensa se garantiza y se ejerce de mejor manera con la participación directa del imputado"*, de tal suerte que luego de haberse agotado todos los medios que estén a su alcance, pueda darle continuidad al servicio público de administrar justicia, ya sea porque definitivamente no fue posible hallar el paradero de quien se presume responsable de la comisión de una conducta punible, o porque sencillamente, asumió una actitud contumaz.

Según indicó el defensor la vulneración de los derechos fundamentales del acusado está cimentada, al parecer, en que no tuvo conocimiento del proceso penal iniciado en su contra, pues para el momento en el que fue vinculado se encontraba domiciliado en Sincelejo, lo cual dio lugar a que la Fiscalía General de la Nación dispusiera la declaratoria de persona ausente y la designación de un defensor de oficio, profesional que, a su juicio, no llevó una adecuada defensa técnica.

La tensión constitucional que se plantea en esta oportunidad entre el derecho al debido proceso, manifestado en la posibilidad de acudir a la figura de la declaratoria de persona ausente, y el deber del Estado de investigar las posibles conductas que riñen con el ordenamiento jurídico penal, debe ser decidida a favor de éste en el caso concreto, en tanto goza de una dimensión de peso mayor, pues se reitera, la actividad del ente acusador fue la indicada para intentar ubicar el paradero del sentenciado EDER CANOLE RAMOS, tenían relación directa con la misma.

El sentenciado CANOLE RAMOS fue vinculado al proceso mediante declaratoria de persona ausente por resolución de fecha 17 de junio del 2008, decisión en la que adicionalmente fue designado defensor de oficio,

quien tomó posesión del cargo el 4 de agosto del 2008⁶, fecha a partir de la cual fue notificado de todas las decisiones que involucraban a su asistido.

Durante la vigencia de la Constitución de 1991, los distintos códigos de procedimiento penal han incluido la posibilidad de que el imputado sea declarado persona ausente, ya sea porque no ha sido posible hacerlo comparecer a la diligencia de indagatoria (Decreto 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000), o a la formulación de la imputación (Ley 906 de 2004). Justamente, con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 356 del Decreto 2700 de 1991, la Corte en sentencia C-488 de 1996, precisó los contenidos del procesamiento en ausencia, al indicar (i) la distinción entre el procesado que se oculta y el que no tiene la posibilidad de enterarse de la existencia del proceso; (ii) la importancia de la defensa técnica en esta hipótesis; y (iii) las condiciones o presupuestos que deben concurrir. En aquella ocasión, la Corte expresó:

"En el caso del procesado ausente, debe distinguirse entre el procesado que se oculta y el sindicado que no tiene oportunidad de enterarse de la existencia del proceso, para efectos de determinar los derechos que les asiste. Así, cuando la persona se oculta, está renunciando al ejercicio personal de su defensa y delegándola en forma plena en el defensor libremente designado por él o en el que le nombre el despacho judicial del conocimiento. No obstante, conserva la facultad de hacerse presente en el proceso en cualquier momento e intervenir personalmente en todas las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la etapa procesal respectiva; pero no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas, aunque sí solicitar la declaración de nulidad por falta de defensa técnica.

Situación diferente se presenta cuando el procesado no se oculta, y no comparece debido a que las autoridades competentes no han actuado en forma diligente para informar al sindicado la existencia del proceso, pues frente a este hecho, el procesado cuenta con la posibilidad de solicitar, en cualquier momento, la nulidad de lo actuado y, si ya se ha proferido sentencia definitiva ejecutoriada, puede acudir a la acción de tutela, siempre y cuando las acciones y recursos legales no sean eficaces para restablecerle el derecho fundamental que se le ha vulnerado.

Quien obre en representación del procesado debe ser un profesional idóneo que dado su conocimiento especializado en la materia, garantice plenamente los derechos fundamentales del procesado y haga respetar el debido proceso, pues la falta de diligencia por parte del apoderado en el

⁶ Ver folio 1 Cuaderno No 5.

cumplimiento de sus deberes da lugar a la imposición de sanciones disciplinarias.

(...) El artículo 356 del Código de Procedimiento Penal establece los requisitos para la declaración de persona ausente. Estos son:

1) Sólo se puede declarar persona ausente a quien esté debidamente identificado. Es decir, no basta solamente conocer el nombre del procesado, sino que es necesario establecer su individualidad, con datos tales como edad, filiación, documento de identidad, lugar de origen y residencia, historia escolar, laboral, etc, que también se exigen respecto del indagado (art. 359 C. de P.P.), con lo cual se busca amparar no sólo al sindicado, sino a terceros que eventualmente puedan verse comprometidos en una acción penal por razones de homonimia.

(...)

2) Previamente a la declaración de persona ausente, el fiscal debe realizar todas las diligencias necesarias utilizando los medios y recursos idóneos con el fin de comunicar al imputado la existencia de un proceso en su contra.

(...)

3) Para una real garantía del derecho de defensa, (...) un requisito que debe cumplirse al tiempo con la declaración de persona ausente, (...) es el deber de la autoridad judicial competente de designar un defensor de oficio que represente al procesado con el fin de que se le garantice el respeto por sus derechos constitucionales y legales, mediante el ejercicio de todas las facultades estatuidas para ello, a saber: solicitar pruebas, controvertir las que se alleguen en contra, presentar alegaciones, impugnar las decisiones que le sean adversas, etc. (...)

Es de destacar que la búsqueda del procesado para efectos de informarle sobre la existencia del proceso no se agota con la declaración de persona ausente. Este mecanismo que permite nombrar o designar un defensor que represente al procesado ausente y con él adelantar el proceso, no sustituye la obligación permanente del funcionario judicial de continuar la búsqueda cuando del material probatorio recaudado en el curso de la investigación se hallen nuevos datos que permitan la ubicación del procesado, evento en el cual se debe proceder a comunicarle, en forma inmediata, la existencia del mismo, so pena de vulnerar el derecho de defensa del afectado."

De esta manera, consideró que la declaratoria de persona ausente "es una medida con que cuenta la administración de justicia para cumplir en forma permanente y eficaz la función que el Constituyente le ha asignado y, por tanto, al estar comprometida en ella el interés general no puede postergarse so pretexto de que el procesado no ha comparecido al llamado de la justicia, y esperar a que éste voluntariamente se presente o que sea capturado o que la acción penal prescriba, (...) sino que la actuación procesal debe adelantarse procurando por todos los medios posibles comunicar al sindicado la existencia de la investigación que cursa en su contra y designarle un defensor de oficio que lo represente en el ejercicio de su derecho; además de brindarle mecanismos legales que le permitan obtener la corrección de los

vicios y errores en que se haya podido incurrir por falta de adecuada defensa." Del mismo modo, destacó que los procesos penales adelantados bajo esta modalidad, no vulneran el derecho a la igualdad en tanto los sindicados ausentes "cuentan con las mismas garantías y oportunidades procesales concedidas a quienes están presentes en el mismo, las cuales pueden ser ejercidas por el defensor que el sindicado nombre o por el defensor de oficio que le asigne el funcionario judicial encargado de adelantar la actuación."

Estos lineamientos fueron reiterados por la Corte en la sentencia C-100 de 2003, en la que declaró la constitucionalidad del artículo 344 de la Ley 600 de 2000 haciendo especial precisión en que "la declaratoria de persona ausente es la última ratio frente a la imposibilidad de ubicar a la persona comprometida en una investigación penal y no la regla general en la vinculación de los individuos a los procesos penales." Posteriormente, en sentencia C-248 de 2004, la Corte, además de destacar que la vinculación del sindicado al proceso penal es una etapa fundamental, advirtió que una indebida vinculación del mismo (ya sea mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente), compromete el derecho de defensa como elemento trascendental del debido proceso. En aquella ocasión, la Corte expresó:

"La vinculación del sindicado a la actuación penal es una de las etapas fundamentales dentro de la estructura del proceso punitivo, pues se trata del momento procesal apto e idóneo para sustentar la legalidad de las fases superiores de dicha actuación penal, como expresión básica del principio de preclusión de los actos procesales. Por ello, sin lugar a dudas, una errónea vinculación del sindicado, ya sea por indagatoria o por declaración de persona ausente, conduce a la privación del ejercicio del derecho de defensa de la persona indebidamente vinculada y, adicionalmente, invalida dicha actuación procesal, por implicar la afectación sustancial de la garantía fundamental del debido proceso".

De igual modo, en el mismo contexto del sistema inquisitivo mixto consagrado en la Ley 600 de 2000, este tribunal aludió que la validez de la declaratoria de persona ausente está condicionada a unos requisitos de orden material y formal, con la precisión de que "el juicio que adelante la autoridad competente para acreditar el cumplimiento de los requisitos que legitimen su procedencia, debe realizarse de manera estricta". En aquella oportunidad, la Corte dijo:

"En el orden formal se destacan: (i) El adelantamiento de las diligencias necesarias para lograr la práctica de la indagatoria como forma de vinculación personal, ya sea en todos los

casos mediante la orden de citación, o eventualmente, cuando se trate de un delito frente al cual proceda la detención preventiva, y el citado se niega a comparecer, mediante la expedición de la orden de captura. De todas estas diligencias debe dejarse constancia expresa en el expediente (C.P.P. art. 336). (ii) Solamente es procedente la declaratoria de persona ausente, si el sindicado no comparece a rendir indagatoria vencidos tres (3) días desde la fecha señalada en la orden de citación o diez (10) días desde que fue proferida la orden de captura. (iii) Dicha declaratoria debe realizarse mediante 'resolución de sustanciación motivada', en la que se designará defensor de oficio, 'se establecerá de manera sucinta los hechos por los cuales se lo vincula, se indicará la imputación jurídica provisional y se ordenará la práctica de las pruebas que se encuentren pendientes'. (iv) Esta resolución debe notificarse al defensor designado y al Ministerio Público.

En el orden material, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha exigido la constatación de dos factores relevantes para la vinculación del acusado como persona ausente: '(i) Su identificación plena o suficiente (segura), dado que por estar ausente por lo general no basta con la constatación de su idoneidad física; y (ii) la evidencia de su renuencia. Una y otra precaven el rito contra las posibilidades de adelantar el trámite respecto de alguien ajeno a los hechos (homonimia) afectando con ello a un inocente, o de construir un proceso penal a espaldas del vinculado sin ofrecerle oportunidad efectiva y material de ser oído en juicio, es decir, sin audiencia bilateral'."

En este punto concreto no sobra advertir que al plenario se adjunta el informe de policía judicial SSUC.DIRS.SBDS GOPE No 327557-2 del 16 de junio del 2006⁷, dando respuesta a la misión de trabajo No 082 del 9 de mayo del 2006, mediante el cual brindan información suficiente que sirven de medios probatorios para la plena identificación e individualización de los sindicados, acompañando fotocopia de la tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, datos de identificación y fotográficas de los inculcados. Además de contar con las declaraciones de los testigos de los hechos quienes aseguran que para la fecha en que ofrecieran sus relatos algunos de los inculcados no se encontraban ya en el lugar.

Ahora bien, una cuestión que adquiere especial relevancia, una vez efectuada la declaratoria de persona ausente, tiene que ver con el derecho a la defensa técnica que encuentra pleno respaldo en el artículo 29 de la Constitución, al indicar que "[q]uien sea sindicado tiene derecho a la defensa

⁷ Ver folio 84 cuaderno I.-

y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento”, pues aunque eventualmente puede implicar una merma en la defensa, lo cual se justificaría en algunos casos, en que el profesional del derecho no tendría de primera mano elementos materiales de prueba que le proporcione directamente el sindicado ausente, ello no obsta para que la defensa sea adecuada y diligente, pues de lo contrario incurre en responsabilidad “hasta por culpa levísima, correspondiente al nivel de experto, pues está representando los intereses de personas que, además de ver comprometida su libertad individual, no tienen la posibilidad de ejercer por sí mismos sus derechos.” En tal virtud, para la Corte no es suficiente con que se presenten fallas en el ejercicio de la defensa técnica para que se configure una causal de procedibilidad de la acción de tutela, “sino que es preciso acreditar que con tales irregularidades se condicionó, en forma decisiva, el contenido de la parte resolutive.” Téngase en cuenta, que el derecho de defensa técnica puede ejercerse de distintos modos, o dicho de otra manera, el abogado defensor tiene la posibilidad de definir su propia estrategia de defensa, razón por la cual la Corte ha precisado estrictos criterios a fin de que proceda la acción de tutela, como consecuencia de la actuación adelantada por el defensor de oficio, a saber:

“(i) Que efectivamente se presenten fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada. Ello implica que, para que se pueda alegar la vulneración del derecho a la defensa técnica, debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal.

(ii) Que las mencionadas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia. Habrá de distinguirse en estos casos, entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer su existencia.

(iii) Que la falta de defensa técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial respectiva, de manera tal que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los defectos anotados y, en consecuencia, una vulneración del derecho al debido proceso y, eventualmente, de otros derechos fundamentales.”

Del mismo modo, sea del caso precisar que no cualquier omisión presentada en el curso de un proceso penal, constituye, por sí misma, una afrenta al derecho fundamental al debido proceso, sino que se hace necesario constatar que “(i) el error sea trascendente, es decir, ‘que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

decisión de fondo adoptada y, (ii) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado'."

En el asunto en concreto se observa que la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura de los sindicados para lograr su comparecencia al proceso, orden que se mantuvo una vez resuelta la situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva, siendo esta materializada en relación con algunos de los acusados en etapa de juicio, tal y como ocurrió con ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ, el día 26 de agosto del 2013, JOSE MANUEL YEPES CANCHILA, el día 2 de agosto del 2012 y EDER CANOLE RAMOS, el día 2 de diciembre del 2013, datas en las que aún no había culminado el juicio público y oral, escenario donde ejercieron el derecho a la defensa y contradicción de las pruebas.-

La estrategia de defensa a la que acudió el defensor de oficio del acusado no vulneró su derecho fundamental al debido proceso. Por otro lado se echa de menos la trascendencia del yerro alegado por el defensor por cuanto no indicó qué omisión realizó su defensor de oficio, o que pruebas debieron ser practicadas que sin duda alguna hubiesen permitido que otra hubiera sido la decisión adoptada por el juzgador.

Sin duda alguna, en materia penal, el debido proceso adquiere una connotación especial, específicamente en lo que se refiere a la defensa material o técnica (art. 29 de la CP). La primera, permite que sea directamente la persona que está involucrada en un proceso penal quien ejerza su defensa a fin de desvirtuar la imputación que recae en su contra. La segunda, obliga al Estado una vez se ha determinado que la persona vinculada al proceso ha asumido una actitud de contumacia o no ha sido posible vincularlo de manera personal, a designar un defensor de oficio. En este supuesto, aunque puede presentarse una disminución o limitación del derecho de defensa, debido a la imposibilidad razonable, en algunos casos, de acceder a elementos materiales de prueba que se pueden encontrar en poder del imputado, ello no obsta para que con las pruebas que se encuentren al alcance del abogado, efectúe una adecuada defensa técnica, además de ser un deber que le impone la profesión, lo cual incluye las

diferentes estrategias de defensa atendiendo las especificidades de cada proceso. Por tal razón, la jurisprudencia constitucional ha considerado que no cualquier falla en el ejercicio de esta modalidad de defensa, conlleva la vulneración del debido proceso, sino que debe ser de tal entidad que influya sustancialmente en la decisión, lo cual no ocurre en esta ocasión, por cuanto, no se ha indicado por parte del petente, que acciones pudo emprender el defensor desplazado y que no realizó, afectando los derechos de su patrocinado.

En orden a lo anterior, se advierte a partir de las actuaciones que reposan en el proceso penal, que el defensor de oficio utilizó el silencio como estrategia de defensa, alternativa que ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional, siempre y cuando se realice dentro de los límites de la razonabilidad y no obedezca a una actitud negligente, lo cual implica ejercer un silencio o pasividad absoluta. Al respecto, ha considerado que:

"[e]n lo que hace a la defensa técnica, el silencio también puede ser interpretado como una estrategia legítima en procura de los intereses del sindicado, por supuesto cuando las circunstancias así lo aconsejen, siempre dentro de los prudentes límites de la razón y con miras a la defensa de los intereses del procesado", actitud que se justifica en el principio de presunción de inocencia, en virtud del cual "es el Estado quien debe probar no sólo la ocurrencia de un hecho punible sino la responsabilidad del acusado."

De igual manera, se trata de una estrategia plausible en la medida en que "los defensores cuentan en la materia con un amplio margen de discrecionalidad, con lo cual es necesario demostrar que se presentó una ausencia evidente de la misma."

Es al Estado el que corre con la carga de la prueba y, en consecuencia, es de su resorte impulsar la actividad procesal orientada a establecer la verdad de los hechos y a desvirtuar, si las pruebas que aporte y que se controvierten a lo largo del proceso se lo permiten, la presunción que favorece al procesado. De allí resulta que éste, quien no está en la posición jurídica activa, se halla exento de la carga de la prueba. No debe demostrar su inocencia. Le es lícito, entonces, hacer o dejar hacer; decir o dejar de decir todo aquello que tienda a mantener la presunción que el ordenamiento jurídico ha establecido en su favor. Y en esa actitud, que es justamente la que el debido proceso protege, le es permitido callar. Más aún, la Constitución le asegura que no puede ser obligado a hablar si al hacerlo puede verse personalmente comprometido, confesar o incriminar a sus delegados."

Esa particularidad concreta, se vislumbra en el asunto objeto de estudio en tanto el abogado, quien valga indicar se notificó de cada una de las providencias proferidas en el curso de la actuación judicial, asistió a las diligencias que los que fue citado controvirtiendo los medios probatorios, guardó silencio hasta la audiencia pública, oportunidad en la que ejerció adecuadamente el derecho a la defensa técnica presentando su alegatos, interrogando a los testigos y coacusados, pidiendo a partir de las pruebas que reposaban en el expediente su absolución bajo el argumento de que no había incurrido en los delitos por los que se le acusaba. Sin embargo de esta actuación no quedo registro en audio, lo que obligó a su reconstrucción.

Posterior a ello y en atención a su captura el señor EDER RAFAEL CANOLE RAMOS, otorgo poder a los defensores MANASES ANTONIO GUEVARA ROMERO y OSCAR DAVID MONTES CASTRO, el primero renuncio, por lo que fue remplazado por el segundo, quien agenció la solicitud que es motivo de decisión.

Por auto de fecha 25 de octubre del 2017 se ordenó la reconstrucción de la audiencia pública celebrada el día 23 de octubre del 2013, habiéndole sido notificada la decisión mediante oficio No 4029 del 16 de noviembre del 2017⁸ y además citándolo a la diligencia respectiva⁹, a la que no concurrió¹⁰, sin que expresara excusa de su inasistencia.

Como no fue posible contar con la asistencia de todos los defensores se dispuso continuar la vista pública en otra data, sin que hubiese sido posible su desarrollo el día 17 de diciembre del 2017, por lo que finalmente se materializó el día 17 de mayo pasado, al recibirse los alegatos de la doctora SADYS DEL VALLE RESTREPO, defensora publica quien agencia los intereses de LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO y JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ por lo que se declara su culminación, sin percatarnos que no se contaba con los alegatos de conclusión del defensor del señor EDER CANOLE RAMOS, quien para entonces disfrutaba de libertad al haber sido designado Gestor de Paz.

⁸ Visto a folio 188 Cuaderno 9.

⁹ Visto a folio 206 Cuaderno 9.

¹⁰ Visto a folio 12 Cuaderno 10.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para rechazar el pedido de nulidad deprecado por la defensa, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que se advierte una irregularidad en el trámite de la actuación, consistente en la ausencia de alegatos del señor EDER CANOLE RAMOS, que puede ser subsanada, sin castigarla con el remedio de la nulidad, esta judicatura, procederá a decretar la ruptura de la unidad procesal, para que se continúe con la reconstrucción de la vista pública respecto a la intervención del señor EDER CANOLE RAMOS y su defensor, presentando sus alegatos de conclusión.

5.- RESUMEN DE LA VISTA PÚBLICA

Esta judicatura para no ser repetitivos se referirá a los alegatos de los sujetos procesales en el acápite siguiente.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Preceptúa el inciso 2º del artículo 232 del C.P.P., que no se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del sindicado. Son medios de pruebas: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio (Art. 233 de la obra en cita).

Por otra parte, para que un comportamiento sea objeto de reproche y motivo de sanción por el Estado-Judicial, se requiere que sea típico, antijurídico y culpable. Esto es, que debe estar descrito en forma abstracta en una norma positiva, que el mismo haya puesto en peligro o vulnerado sin justa causa un interés legítimamente tutelado por el legislador; que la conducta ejecutada hubiere sido el producto de una operación mental en la que hubieren intervenido libre y conscientemente las esferas intelectivas, volitivas y afectivas inherentes a la personalidad del infractor en cualquiera de sus formas de materialización: dolo, culpa o preterintención y por último que la conducta sea objeto de una sanción penal impuesta por el Estado-Judicial

dentro de un juicio con observancia de las garantías procesales propias y sin desmedro de los derechos del procesado.

El artículo 237 del estatuto instrumental penal patria, consagra el principio de libertad probatoria al disponer que los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.

Atendiendo el despacho las exigencias probatorias reclamadas en la preceptiva del artículo 232 del C.P.P., inciso 2º se ocupará en primer término de valorar y cotejar los distintos medios de convicción arrimados a la encuesta criminal y así deducir si se acreditó plenamente la tipicidad de las conductas por las cuales fueron convocados a juicio los hoy sentenciados.

Según las voces del artículo 331 del C.P.P., el objeto de la investigación penal es el de averiguar si se ha infringido la ley penal; quien o quienes son los autores o partícipes del hecho; los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el hecho, las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del imputado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía, sus condiciones de vida; Y por último, los daños y perjuicios de orden moral y material que hubiere causado el hecho.

Las razones que a continuación se esbozarán para atender los fines de la investigación indicados en la norma citada en precedencia servirán de entrada como respuestas claras a los alegatos verbalizados por los sujetos procesales en la vista pública.

La tipicidad de las conductas punibles de Rebelión, Desplazamiento Forzado, Homicidio Agravado, Extorsión, y Usurpación de Tierras, quedó evidenciada en los infolios con las denuncias que formularan los señores CANDELARIA

DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ, ANA EMILCE PÉREZ RODRIGUEZ, MANUEL ENRIQUE MEDINA ESPAÑOL, GUILLERMO ENRIQUE PUENTES VELILLA, FELIPE ANTONIO JARABA BUELVAS, JOSÉ STEVEN CANCHILA ALQUERQUE, SOFIA CANDELARIA OVIEDO PÉREZ, ENIS YOJANA OVIEDO PÉREZ, WILLIAM OVIEDO MERCADO, YADIRIS ISABEL MENDOZA HERRERA, MARELIS LUZ LEGUIA ORTEGA, REINA MARGARITA MONTES RIVERO, INGRID CANDELARIA RIVERO LOPEZ, ARMANDO LUIS RIVERO MANJARREZ y ANTONIOS JOSÉ VILLAMIL GONZALEZ, y EDUARDO JOSÉ ALVAREZ GUERRERO ante la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de esta seccional. Así mismo con los distintos informes que figuran en la cartilla judicial. Denuncias además que serán objeto de estudio durante el presente fallo.

6.1. HOMICIDIO DE ARTURO SANTOS GUZMAN:

Rector del Colegio Técnico Agropecuario de Don Gabriel, ocurrido el día 6 de febrero del 2006, en el corregimiento de Don Gabriel, Ovejas. En esta población existen cuatro sedes educativas, Buenos Aires, los Números, Chengue y Salitral.

La tipicidad de esta conducta punible se encuentra acreditada con El informe de policía judicial de fecha 24 de mayo del 2007, suscrito JIMMY HERNAN OSPINA BAENA, Jefe Seccional de la Policía Judicial que da cuenta de las indagaciones adelantadas con el fin de lograr identificar a los responsables del deceso del señor ARTURO SANTOS GUZMAN, a partir de la información suministrada por su compañera permanente MARELIS LUZ LEGUIA ORTEGA, quien indicó que su marido tenía 10 meses de haber llegado al corregimiento de Don Gabriel procedente del corregimiento de Tómalá, trasladado a la Institución Educativa de Don Gabriel como medida por las amenazas recibidas de parte de JOSE FRANCISCO GOMEZ OSORIO, Alcalde de Majagual.

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

Con la Inspección Técnica al Cadáver realizada por la Fiscalía Decima Seccional de Ovejas¹¹ se establece que el deceso se produjo en la vereda Salitral, Corregimiento de Don Gabriel y con el protocolo de necropsia que el mismo se produjo de forma violenta por disparos con arma de fuego que afectaron órganos vitales¹².

Se cuenta además con el correspondiente Certificado de Registro Civil de Defunción expedido por el Registrador Municipal de Ovejas, Sucre¹³.

Medios probatorios que resultan suficientes para establecer la materialidad de la conducta punible, como su fecha y lugar de ocurrencia.

La Fiscalía General de la Nación en sede de calificación sumarial estimó, que la responsabilidad de los acusados CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS Alias PEDRO PARADA, JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ alias EL PACHO, ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ alias EL CALVO y LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO alias EL ALCALDE se encuentra comprometida en esta conducta punible.

La subregión de Los Montes de María está conformada por los municipios de María La Baja, San Juan Nepomuceno, El Guamo, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Zambrano, Córdoba (pertenecientes al departamento de Bolívar) y San Onofre, Los Palmitos, Morroa, Chalán, Colosó, Ovejas, San Antonio de Palmito y Tolviejo (pertenecientes al departamento de Sucre), región que ha sido azotada por el fenómeno de la violencia ejercida por grupos guerrilleros, específicamente los Frentes 35 y 37 de las FARC, que se asentaron en la región.

Durante los años 90, se presentaron en Los Montes de María varias desmovilizaciones de grupos subversivos. El Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) firmó el acuerdo de paz en enero de 1991 en Don Gabriel, municipio de Ovejas. Un mes después, como parte del proceso de desmovilización nacional del EPL, un buen número de sus combatientes se

¹¹ Folio 102 Cuaderno No 2

¹² Folio 110 cuaderno No 2.

¹³ Folio 121 Cuaderno No 2.-

concentró en el municipio de Juan José, Córdoba, cerca de Los Montes de María. Luego, el 9 de abril de 1994, la Corriente de Renovación Socialista (CRS) firmó su acuerdo en Flor del Monte, Ovejas¹⁴.

Poblaciones que por décadas estuvieron bajo el dominio de los grupos subversivos, contando con la aquiescencia de algunos moradores con la ilegalidad y cierto desdén por el valor de lo público y la construcción de un Estado de Derecho, sembrado las bases de una impunidad social ya arraigada, que incrementa la fragilidad de su población frente a la acción de actores ilegales.

Con las dicciones que se recogieron a lo largo del proceso, especialmente de desmovilizados se evidencia la existencia de estos grupos rebeldes.

Se trajo al plenario las declaraciones de pobladores del corregimiento de Don Gabriel, docentes, autoridades de policía, que al unísono reconocen en la zona la presencia subversiva para la fecha de los hechos, refiriéndose a episodios donde fueron convocados a reuniones por los actores armados sin que pudieran rehusarse.

La presencia de estos armados ilegales no se limitaba a esta única zona del país, por cuanto de las labores investigativas adelantadas por policía judicial se supo de su permanencia en otros sectores del departamento, como lo fue el Municipio de Majagual, Sucre, donde inicialmente el educador prestaba sus servicios en la Institución Agropecuaria de Tómalá, siendo trasladado a Ovejas por las amenazas que sufrió al oponerse al manejo de los recursos públicos asignados al Colegio que dirigiera y que al parecer eran direccionados a estos grupos por el alcalde de la época.

La hipótesis delictiva que maneja la Fiscalía General de la Nación, en su pliego de cargo, para llamar a juicio público a los sentenciados, se basa en la prueba indiciaria, donde el hecho indicado se fundamenta en el hecho de que el occiso como Rector de la Institución Educativa de Don Gabriel realizó cambios en los recursos del colegio y fue crítico con los grupos subversivos

¹⁴ Los Montes de María Análisis de Conflictividad, Área de Paz Desarrollo y Conciliación, Junio 2010.PNUD.<http://info.undp.org/>

que delinquen en esa zona FARC, ERP, información que suministran reinsertados y desplazados que hacen parte del programa de Reinserción, el occiso les negó a los grupos guerrilleros la utilización de los computadores del colegio para hacer sus documentos y enlaces de internet y de un tractor con el que contaba el establecimiento educativo y que les era facilitado por otros rectores del colegio que lo antecedieron.

Esta misma red de cooperantes informaron que las personas encargadas de amarrar al profesor fueron alias EL YORBY y EL COSE, quienes recibieron instrucción de parte de GUILLERMO MEDINA y ARCELIO VILORIA, MEDINA, conocidos como el ALCALDE y VILORIA es el segundo en el corregimiento, que a su vez recibieron orden de matar al profesor SANTOS GUZMAN de PEDRO PARADA¹⁵.

El indicio es un hecho del cual se infiere otro hecho, proviene del Latín INDEX INDICIS que significa señalar, indicar, formado por las partículas IN= Hacia y DIC= Mostrar, como lo hace el dedo índice de la mano. Un análisis detenido de la definición, nos permite precisar:

El indicio parte de un hecho conocido, -es el hecho indicador o indicante- que además debe estar plenamente probado porque es el supuesto imprescindible de toda demostración indiciaria. El hecho indicador se demuestra a través de cualquier medio de prueba. La inferencia hecha por el juez que no es más que una operación mental, un razonamiento lógico basado en la cantidad y modalidad de operaciones racionales que se deben hacer en cada caso. Por ultimo un hecho desconocido o indicado que es lo que se pretende probar en el proceso.

Aun cuando el artículo 286 del C.P.Penal, nos dice *“que el hecho indicador debe estar probado*. Nuestra legislación no define que es el indicio ni cuál es su clasificación. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal-, ha expresado:

“... se trata de una simple ponderación lógica que le permite al funcionario asignar el calificativo de GRAVE o vehemente al indicio contingente cuando el hecho indicante se

¹⁵ Folio 36 cuaderno No 3.

perfila como la causa más probable del hecho indicado; de LEVE, cuando se revela sólo como una entre varias causas probables, y podrá darle la menguada categoría de LEVISIMO cuando deviene apenas como una causa posible del hecho indicado...".

La misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Mayo 26 de 1971, nos define qué es indicio GRAVE:

"El indicio es grave cuando entre el hecho que se conoce (indicante, indicador o causal) y el hecho que se quiere conocer (Consecuencial o indicado), referente al delito o a la responsabilidad del agente, media un nexo probable, creada por la dependencia inmediata con el fenómeno principal, o por una cadena causal fuertemente acentuada, o por la exterioridad reveladora de su composición. Probable es lo que puede ocurrir fácilmente, pues se funda en razones serias y estables, a diferente de lo posible, que puede tomar forma o no, ejecutarse o no confinarse a un simple proyecto"... " Por vía de enunciación dicese que son indicios graves: las manifestaciones serias e inequívocas previas al delito, evidenciadas cuando la víctima de un ultraje anuncia explícitamente vengarse del ofensor y al poco tiempo aparece apuñaleado el cadáver de este; la propiedad del arma homicida, " En los anteriores ejemplos, la probabilidad de inferencia está representada por la compenetración objetiva entre el conocimiento y la forma como se desenvuelven los datos reales y será tanto más aproximativa a la evidencia cuanto menos posibilidades distintas resulten...".-

Se otea, que los medios probatorios recaudados en el curso del proceso, sirven para demostrar los hechos indicadores, que luego de un análisis sometido a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia nos deben llevara a concluir como hecho indicado, si la conducta punible fue cometida por los sentenciados:

1.- HECHO PROBADO. Existencia de grupos subversivos en el Corregimiento de Don Gabriel Ovejas, para la fecha del homicidio.-

El señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS Alias PEDRO PARADA, por su parte admitió en diligencia de inquirir haber pertenecido a las FARC, siendo su labor de carácter político en lo que tiene que ver con los derechos humanos, cuando llegaba a la comunidad se reunía con la gente o daba charlas, cuando es interrogado en relación con la muerte del señor ARTURO SANTOS GUZMAN, refiere que una vez en el mes de octubre o primeros días de noviembre, realizó una reunión en la localidad de Don Gabriel donde asistieron algunos docentes y la comunidad en general, el motivo era calificar a los docentes, desmiente haber participado en el crimen, o conocer a los señor JORGE ELIECER BUELVAS alias EL PANCHO, ELKIN CASARES ARRIETA, alias ELKIN y alias EL BEJUCO, miembros del Frente 35 de las

FARC, a quienes afirma no comandaba, por encontrarse en Bolívar para la época. Dice haber conocido a GUILLERMO, alias EL CALVO y a NACHA, estas personas eran las que estaban al frente coordinando con entidades como la Cruz Roja, Defensoría del Pueblo y Personería para apoyar a los desplazados cuando la masacre de CHENGUE, fecha en la que se encontraba en San Vicente del Caguan.

Lo relevante de esta injurada es que el mismo CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS, alias PEDRO PARADA, quien reconoce haber ejercido mando dentro de la organización de las FARC y dominio sobre la zona de Don Gabriel en el municipio de Ovejas, Sucre, e incluso haber dialogado con el inmolado SANTOS GUZMAN.

Lo que no hace más que robustecer la información suministrada por los testigos CANDELARIA DE JESUS RODRIGUEZ, ANA EMILCE PEREZ RODRIGUEZ, MANUEL ENRIQUE MEDINA ESPAÑOL, GUILLERMO ENRIQUE PUENTES VELILLA, JOSE STEVEN CANCHILA ALQUERQUE, SOFIA CANDELARIA OVIEDO PEREZ, ENIS YOJANA OVIEDO PEREZ, WILLIAM OVIEDO MERCADO, YADIRIS ISABEL MENDOZA HERRERA, conocidos y parientes de los interfectos, ARTURO ARROYO MONTERROZA y SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO PEREZ, q.e.p.d., quienes aseveran que en el municipio de Ovejas, en el corregimiento de Don Gabriel y Salitral, hacían presencia el frente 35 de las FARC, que muchas familias cuando sucedió lo de Chengue debieron salir dejando atrás sus tierras abandonando las parcelas que después eran entregadas por las FARC a sus simpatizantes.

Se obtuvo la declaración jurada del señor RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO, ex combatiente del frente SOLANO SEPULVEDA DEL ELN, desde el 2 de enero de 1986, y posterior fundador del Frente Alfredo Gómez Quiñonez, se enteró de la muerte del profesor por cuanto tenían una comisión en la zona, milicianos quienes lo enteraron, por lo que reclamaron al Frente 35, al Comandante MANUEL 35, por la muerte del profesor y otras personas, entre ellas la señora MATILDE y su hija que asesinaron estando embarazada, y la respuesta era que eran enemigos porque eran gente del

gobierno, desconoce los problemas que manejaba el docente con el alcalde JOSE FRANCISCO GOMEZ OSORIO, pero si conoció que este burgomaestre entregaba dotación al Frente 35 de las FARC.

Acota que PEDRO PARADA estuvo operando hasta el 2003 en el municipio de Majagual y después se fue para Don Gabriel, Chalan y Coloso.

El conjunto de testimonios recepcionados para investigar el homicidio de ARTURO SANTOS GUZMAN, también prueban este hecho.

Se trajo al plenario la declaración del testigo NICOLAS FERNANDO VELEZ GUERRERO, docente de una institución educativa en LA CEIBA, continua a Don Gabriel, Ovejas, quien refiere que a partir de febrero del 2005 empezó a laborar en Don Gabriel y el profesor ARTURO en marzo de ese mismo año, afirma que los miembros de las FARC ejercían dominio en la zona, al punto que toda decisión debía ser consultada con sus mandos, sin embargo el profesor ARTURO era muy testarudo, obstinado y vertical frente al tema. Recuerda que una vez le comentó que quería enajenar unas reses que tenía la institución y los Jefes de las FARC le dijeron que no podía mover un dedo sin el consentimiento de ellos.

Se escucharon las declaraciones de los docentes del Colegio Don Gabriel ARMANDO LUIS RIVERO MANJARREZ, ANTONIO JOSE VILLAMIL, RINA MONTES RIVERO E INGRID CANDELARIA LOPEZ, quienes al unísono expresan que el día del deceso del rector se encontraban en el corregimiento, logrando observar aproximadamente a 150 metros a varios sujetos al parecer tres o más que lo sacaron de la institución causándole posteriormente la muerte, también se otea que el municipio pernotaba la guerrilla frente 35 de la FARC al mando de un señor PEDRO, y por ser zona roja, no indagaron ni intervinieron en los hechos.

El docente Antonio José Villamil González a su turno al ser interrogado sobre su conocimiento de autores o partícipes del homicidio del rector ARTURO SANTOS GUZMAN, responde que no conoce a las personas pero probablemente los autores hayan sido de las FARC por su dominio en ese

entonces de la zona, deja claro que por ser un sector de mucho riesgo, nadie se puso a indagar sobre los hechos, sino que se limitaron a hacer su trabajo.

Al referirse a este aspecto el testigo RINA MONTES OVIEDO¹⁶, aduce que los señores ARCELIO y MEDINA, estuvieron pendientes de la institución como líderes de la comunidad, para la fecha que rindió la declaración, 25 de agosto del 2007, no vivían en la comunidad de Don Gabriel, el señor PEDRO nunca lo vio, pero lo escuchó mencionar con los panfletos entregados por el ejército, reiterando acerca del dominio de las FARC en la zona.

De la declaración del señor EDUARDO JOSE ALVAREZ GUERRERO¹⁷, Rector del colegio Mixto de Miraflores Majagual, como a fin conocía de toda las amenazas y desempeño del occiso, narra las discrepancias que tenía el rector de la institución de Tómalá con el alcalde de la época, y de los sucesos que rodearon su traslado y facilitaron su asesinato en el corregimiento de Don Gabriel, máxime cuando era tan cercano que también fue trasladado al corregimiento de Canutal y residía en la vivienda del inmolado.

La declaración rendida por SEQUEA LEONES DAIRO RAFAEL¹⁸ e INGRID CANDELARIA RIVERO LOPEZ¹⁹, el primero docente y el segundo auxiliar administrativo de esa institución, revela el temor que causó en la población la acción emprendida por los facinerosos el día 7 de febrero del 2006 mostrándose impávidos, cuando el rector fue sacado del plantel educativo, amordazado y finalmente asesinado, al referirse al tema el primero textualmente expuso:

"...La verdad es que no puedo decirle nada porque yo estaba almorzando en una casa diagonal a la institución y no vi cuando lo sacaron, yo soy muy miedoso, y como esa es una casa con rancho nos sirvieron el almuerzo en el rancho, y aviso una voz que dijo que habían sacado al profesor pero no se quien sería. Yo me puse a atender a un compañero que de los nervios se puso a vomitar por eso no supe nada. Luego los otros compañeros se pusieron a llorar. Nos quedamos allí como dos horas y ya llegó el carro que nos recogía y nos vinimos para las casas..."

¹⁶ Ver folio 184 Cuaderno No 3

¹⁷ Ver folio 214 Cuaderno No 3.-

¹⁸ Ver folio 222 Cuaderno No 3.-

¹⁹ Ver folio 234 Cuaderno No 3.-

El atestante LIBERTO ANTONIO BARBOZA BETTIN²⁰, también maestro desde 1993 en el corregimiento de Don Gabriel, al referirse a cada uno de los acusados afirma que conoce a LUIS GUILLERMO MEDINA, miembro de la comunidad, sus hijos fueron sus alumnos, ARCELIO VILORIA era el Inspector del pueblo, IGNACIA RODRIGUEZ era dueña de una tienda, FRANCISCO JOSE CUELLO trabajaba con FRANCISCO FERNANDEZ e HILDA TERESA, todos miembros de esa comunidad.

La señora INGRID CANDELARIA RIVERO LOPEZ²¹, asistente administrativa de la Institución Educativa Técnico Agropecuario de Don Gabriel en relación con el uso del tractor dice que el colegio lo alquilaba para arar la tierra y por eso se paga, ingresos que eran utilizados para su mantenimiento, la sala de informática solo era usada por los niños. Asegura que el occiso conocía de la reunión que sostenían los rectores de varias instituciones con el ICBF en Ovejas para el manejo del tema de los restaurantes el día de los hechos, por cuanto ella misma conocía la comunicación enviada, sin embargo el rector decidió permanecer en el claustro trabajando. En su relato recuerda haber asistido a dos reuniones con miembros de la FARC, de solo docentes y otra con miembros de la comunidad, en una de ellas en agosto del 2005, asistió el rector quien después de finalizar se quedó conversando con PEDRO PARADA.

RINA MARGARITA MONTES RIVERO²² cuando es interrogada sobre el conocimiento que tiene en relación con los hechos aquí investigados, afirma que como docente conoció a MEDINA y VILORIA MARTINEZ como líderes de la comunidad e HILDA TERESA es madre de familia, sin embargo ninguno está ya en la comunidad.

A su turno el docente DONAL FREDY RODRIGUEZ JIMENEZ²³, da cuenta de los hechos materia de juzgamiento por cuanto también se encontraba ingiriendo alimentos cerca de la institución educativa donde fue sacado el rector alcanzando a ver a tres o cuatro sujetos que se lo llevaban, aproximadamente a 150 metros del lugar. De LUIS GUILLERMO MEDINA,

²⁰ Ver folio 225 Cuaderno No 3.-

²¹ Ver folio 178 y 234 Cuaderno No 3.-

²² Ver folio 238 Cuaderno No 3.-

²³ Ver folio 291 Cuaderno No 3.-

aduce que lo alcanzo a conocer como padre de familia pero para la fecha del crimen se encontraba detenido, con ARCELIO RAFAEL también lo conoció en dos oportunidades lo vio dialogando con el rector, pero desconoce sobre qué temas porque no los escucho, ni se lo compartieron. De quien afirma también se encontraba detenido para la fecha de los hechos, no sabe si son guerrilleros.

Un morador de salitral hasta el 2001 de nombre LUIS MIGUEL MARTINEZ BUELVAS²⁴, (luego iba y venía a revisar la parcela que tenía en el corregimiento los números), afirma haber conocido a SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO, hijo de WILLIAM OVIEDO con ENILCE PEREZ, supo de su deceso estando en Sincelejo, lo encontraron muerto entre Salitral y Don Gabriel. La Parcela del papa estaba pegada a la de él. A ARTURO ARROYO MONTERROZA también lo conoció porque era familiar de él, de cuya muerte también se enteró estando en Sincelejo, refieren que estas dos personas se desplazaron después de la masacre de Chengue y regresaron a recuperar sus tierras, desconoce que tuvieran problemas para recuperarlas. Recuerda que cuando regresó ARTURO su parcela estaba ocupada por EDGAR YEPES CANCHILA, quien estuvo preso por estos hechos. Cuando supo de la muerte del profesor ARTURO SANTOS GUZMAN se encontraba en esta ciudad.

Las anteriores declaraciones cuentan con suficiente peso para demostrar la alta influencia que tenían los miembros de las FARC en la comunidad para la fecha del deceso del docente, así lo reconocieron sus pares, quienes presenciaron cuando fue retenido y trasladado contra su voluntad al sector de Membrillal, sitio donde finalmente fue asesinado, sin que ningún ciudadano interviniera en su defensa, por el temor que infundían estos grupo ilegales en la zona.

3.- MOVIL: EL OCCISO SE Oponia A LAS DECISIONES ARBITRARIAS DE ESTOS GRUPOS ILEGALES.

²⁴ Ver folio 223 Cuaderno 5.

2.- HECHO INDICADOR: LA PRESENCIA DE LOS ACUSADOS POR EL HOMICIDIO EN EL LUGAR EN LA FECHA DEL HOMICIDIO.

En el lugar y fecha de los hechos todos los testigos presenciales se refieren a que el inmolado, fue traslado por tres o cuatro personas jóvenes vestidos de civiles, que no ocultaron sus rostros, pero que por la distancia y el miedo no pudieron reconocer.

Se precisa que la fiscalía instructora una vez individualizó e identificó a los acusados, omitió realizar con algunos docentes, testigos presenciales del hecho reconocimiento fotográfico para descartar a alguno de los sentenciados como autores materiales de los reatos investigados.

Igualmente tal y como lo manifestó el órgano de persecución penal, las conductas punibles enrostrados, fueron cometidos en diferentes fechas afectando diferentes personas, sin embargo se reseña de los medios de pruebas allegados a la investigación que el municipio de Ovejas y concretamente en el corregimiento de Don Gabriel, dan cuenta del control que durante muchos años ejerció la FARC en la zona, por lo que se precisó realizar la conexidad de los tres homicidios conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 600 de 2000.-

Ello resulta de suma importancia porque las pruebas recaudadas podrán ser empleadas de manera común para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se predicen de los hechos que son materia de decisión.

Dentro de los sujetos que hacían presencia específicamente en el Corregimiento de Don Gabriel se señalan a los aquí enjuiciados CARLOS ALBERTO GUTIERRES ARIAS alias PEDRO PARADA, EDER RAFAEL CANOLES RAMOS, JOSE MANUEL YEPES CANCHILA, JOSE ELIECER BUELVAS NARVAEZ, ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ y LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO.

Si bien es cierto el señor ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ, se acogió a la Jurisdicción Especial para la Paz, ello en manera alguna impide que su

injurada pueda ser valorada como medio probatorio, para desvirtuar o robustecer las narraciones ofrecidas por los declarantes. En su relato²⁵ ofrecido en audiencia pública de juicio oral, asegura, que entre marzo del 2006 hasta febrero del 2006 se encontraba en Don Gabriel, dedicado a la agricultura. Para el año 2006 se encontraba detenido en la Cárcel la Vega de esta ciudad a órdenes de las Fiscalía Novena y Décima de Corozal, eso fue a comienzos de año, salió el día 2 de marzo y permaneció cerca de 32 días detenido. Al referirse al deceso del señor SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO PEREZ indico que se encontraba en Don Gabriel cuando le fueron a avisar, pero no tiene conocimiento de estos hechos porque se encontraba en don Gabriel distante 5 o 6 kilómetro del pueblo.- corrobora que para el año 2005 por el pueblo pasaba gente armada, se comentaba que eran del 35 frente de las FARC, sin embargo niega haber sido víctima de extorsión, y haber conocido a los integrantes de esta agrupación.

Dicción que se muestra contraria a la verdad, como resultado del ejercicio de su defensa material y derecho a la no autoincriminación, por cuanto se aprecia que dicciones antes reseñadas, como era reconocido como financiero de las FARC, líder comunitario encargado de gestionar ayudas humanitarias e intervenir como reclutador de jóvenes en el respectivo corregimiento, función que le permitía conocer las confabulaciones de los ilegales, sus alias y como sus miembros se inmiscuían en la vida cotidiana de esos pueblos.

Se escuchó al señor JOSE MANUEL YEPES CANCHILA²⁶, a su turno frente a los hechos los desmiente dice que conoció a ARTURO ARROYO MONTERROZA recuerda que el día de la muerte de ese señor, estuvo de cumpleaños y se mantuvo en su casa, de estos hechos también fue acusado un hermano EDGAR DEL CRISTO YEPES CANCHILA que duró detenido un tiempo, sacrificando a su familia. Se fue para Venezuela en el 2006, la familia YEPES se conoce como trabajadora y tuvo que abandonar el pueblo porque no le daban trabajo porque la mayoría de la gente se había desplazado, porque no era un secreto que habían grupos irregulares, y lo catalogan de esa manera solo por vivir en la región. Conocía al occiso desde que era niño

²⁵ Visto a folio 261 Cuaderno original 7.

²⁶ Visto a folio 138 Cuaderno original 7

porque Vivian en la misma zona, dice que no sabe manejar armas, que distinguió a ARCELIO VILORIA porque ellos vivían en los números y ARCELIO en Don Gabriel, él se encargaba de orientar a las personas para que no se fueran por la masacre de Chengue, JULIO CARDENAS es de salitral, es un muchacho tranquilo. En ningún momento tomo posesión de las tierras de ARROYO MONTERROZA. CANDELARIA DE JESUS PEREZ, cónyuge de la víctima, afirma que en su parcela se quedó trabajando EDGAR YEPES CANCHILA, de quien asegura que su tierra se encontraba al lado de la del señor, y le autorizó para trabajar su tierra, reconoció que el señor ARROYO MONTERROZA le solicitó le devolviera su tierra, una vez regreso del desplazamiento.

Dice que eran conocidos pero no eran amigos, que su hermano construyo un ranchito y cuando volvió a reclamar su tierra, él se la devolvió. Por allí cruzaba gente armada, en esa región se vivía con miedo, porque la población civil siempre es la que sufre. Logro distinguir al señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS alias PEDRO PARADA a quien señaló en la vista pública. De quien asegura hacía reuniones y lo conoció como guerrillero y era el encargado de orientar a la gente para que no se desplazara, por lo que él nunca se desplazó. Las reuniones se hicieron en los números. A esas reuniones iba de civil, no iban uniformados ni armados. LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO, era un señor que convencían a la gente para no desplazarse, el señor EDER RAFAEL CANOLE RAMOS, era humilde, evangélico a JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ no lo conoció, residentes en Don Gabriel, y el en los números, ARCELIO VILORIA y LUIS GUILLERMO MEDINA eran señores mayores no vinculados a la guerrilla. EDGAR YEPES CANCHILA, fue investigado por los mismos delitos y absuelto.

En diligencia de indagatoria rendida por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS, en Audiencia pública²⁷ celebrada el día 28 de agosto del 2012, expuso: EDER CANOLE RAMOS, no es guerrillero ni colaborador, lo conozco como campesino inocente, JOSE MANUEL YEPES CANCHILA es un muchacho que vive cerca a los números, lugar donde pasaba todo el

²⁷ Visto a folio 83 Cuaderno Original 7

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

mundo, guerrilleros, soldados, civiles, milicianos, JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ alias PANCHO, como PANCHO no lo conoce, que ha averiguado sobre él y le han dicho que es un muchacho como cualquiera que pasaba en la región, que le colaboraba como cualquier persona, igualmente manifiesta conocer a ARCELIO VILORIA MARTINEZ.

La prueba testimonial recaudada, acredita la existencia de un grupo ilegal denominado Frente 35 de las Farc, con asiento en el municipio de Ovejas, específicamente en la zona de Don Gabriel, Los números, Salitral, y de la influencia que generaban en la zona, al punto que las actividades realizadas por la población debían contar con el beneplácito de aquellos.

También se cuenta con los testimonios de pobladores que refieren que la oposición que realizaran las víctimas a las decisiones de los rebeldes, como la extorsión, desplazamiento y despojo de tierras se pagaba con la muerte.

De lo anterior se tiene como probado que los señores CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS o CELSO ANTONIO SERNA TORRES, ARCELIO VILORIA, EDER CANOLE RAMOS voluntariamente se acogieron a la Jurisdicción Especial para la Paz, regulado por el Acto legislativo 01 de 2017, mediante el cual se creó un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que surge del proceso de negociación y desmovilización del grupo insurgente FARC, y aun cuando no han rendido versión para la contribución y esclarecimiento de la verdad, su solo acogimiento, eleva el nivel de probabilidad sobre su vinculación al grupo rebelde, referida por los deponentes, además de que vienen enlistados como Miembros Integrantes de las Farc, según se puede apreciar del anexo de la Resolución 0285 del 28 de julio del 2017 mediante el cual se designan gestores o promotores de paz, y las distintas Actas de Compromiso suscita por los posibles beneficiarios de la Libertad Condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016.

Desde el punto de vista del contexto, se puede decir de manera acertada que la responsabilidad achacada por los testigos a los acogidos a la

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, aquí enjuiciados que los involucran en diferentes episodios y escenarios de su vida cotidiana es real, donde existe una factor común y es la muestra de poderío sobre los demás miembros de la población, especialmente en el manejo de tierras, y obtención de frutos de las cosechas, entre otros.

En el caso de ARROYO MONTERROZA y OVIEDO PEREZ, tal y como lo refirió el órgano instructor se aprecia un mismo patrón que dio lugar a sus muertes, originada especialmente por el reclamo que hicieron ante las pretensiones ilegales del grupo rebelde.

Resistencia que también mostro el docente ARTURO SANTOS GUZMAN, quien de acuerdo a las declaraciones de sus pares, manejaba con mucho celo los recursos y elementos asignados a la institución educativa de don Gabriel donde prestaba sus servicios, actitud que mostró desde que dirigía la institución educativa Instituto Técnico Agropecuario de Tómalá Majagual, de donde tuvo que desplazarse por amenazas contra su vida, precisamente por no comulgar con las ideas subversivas.

Sin embargo al plexo judicial se acompañan pruebas como la declaración del señor ARMANDO LUIS RIVERO MANJARREZ, que si bien no hacen aporte sustancial a la investigación de los hechos materia de juzgamiento, de su declaración se infiere, que los investigados, eran oriundos de la zona, fueron privados de la libertad al parecer por su vinculación a grupos ilegales, además de la representación que tenían frente a la comunidad. Cuando se interroga sobre el conocimiento que tiene de los aquí acusados ARCELIO RAFAEL VILORIA, PEDRO PARADA y LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO, al respecto señaló:

"...ARCELIO RAFAEL VILORIA era miembro de la comunidad e iba al colegio como miembro de la comunidad, es un señor no sé si tiene hijos, y sé que al momento de la muerte del profesor estaba preso por ser presunta subversión, Pedro Parada su rostro lo vi en un volante de la fuerza pública, y conozco un señor MEDINA pero no sé si será el mismo e iba también como miembro de la comunidad y él también estaba preso para la época en que fue asesinado el profesor..."

La policía judicial también indagó las relaciones sobre las presunta amenazas que recibiera el occiso en el corregimiento de Tómalá,

específicamente con el municipio de Majagual, se pudo establecer que CRISTOBAL ARRIETA es oriundo del corregimiento de Tómalá y actualmente se desempeña como miembro de la Junta de Acción Comunal en el cargo de vocal, líder comunitario y aspirante al concejo, es el encargado de administrar los recursos que manda la alcaldía para Educación y en virtud de eso es que surgen las desavenencias con la víctima ARTURO SANTOS GUZMAN cuando fue rector del Colegio de Tómalá y el señor JOSE FRANCISCO GOMEZ OSORIO, Alcalde de Majagual, porque según las versiones recaudadas este desviaba los recursos de Educación para que el señor CRISTOBAL ARRIETA los entregara a la subversión y después mandaba a que el señor rector del colegio firmara dichos documentos como si recibiera el dinero, practica al cual se opuso, por lo que recibió amenazas.

Por resolución de fecha 14 de agosto del 2007, se comisionó a policía judicial para ubicar algunos testigos de los hechos como los profesores que laboraron con el occiso en el colegio de Tómalá y Don Gabriel de Ovejas y padres de familia para que declaren sobre las presuntas amenazas que recibiera.²⁸

Estas actividades arrojaron como resultado la obtención de una denuncia de fecha 29 de octubre del 2004 presentada por el docente ARTURO SANTOS GUZMAN en su calidad de rector del Instituto Técnico Agropecuario de Tómalá, jurisdicción de Majagual, dirigida al doctor JUAN ARANA CHACON, copia de la denuncia presentada por el docente el día 28 del mismo mes y año, ante la Sala de Atención al Usuario, Unidad de Policía Judicial de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía. La Secretaria de Educación departamental de Sucre expidió la resolución No 1040 del 5 de mayo de 2005, mediante el cual se trasladó al docente SANTOS GUZMAN a la Institución Educativa Técnico Agropecuario de Don Gabriel Municipio de Ovejas.²⁹

JOSE FRANCISCO GOMEZ OSORIO³⁰, ex alcalde del municipio de Majagual, y según la víctima autor de amenazas contra su vida, por lo que

²⁸ Folio 97-98 Cuaderno No 3.

²⁹ Ver folio 5 y sgtes cuaderno 3.

³⁰ Ver folio 259 cuaderno 3.

de ser asesinado debía atribuírsele dicho hecho, en virtud a las denuncias por malos manejos de los recursos destinados a la educación, al momento de rendir sus descargos, negó haber mantenido discrepancias con el docente y mucho menos haber sido autor del crimen, durante sus dos mandatos en varias ocasiones fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación de colaborar con grupos guerrilleros, pero resultaron ser retaliaciones de sus adversarios políticos, por cuanto de todas ellas había resultado exonerado. Reconoce como líder comunitario e integrante y miembro de la institución educativa a CRISTOBAL ARRIETA, de quien expresa buenas referencias.

Sin embargo las declaraciones rendidas por la compañera sentimental del profesor MARIELIS LEGUIA, los señores FRANCISCO ORDOÑEZ SAMPAYO³¹, WILSON DE JESUS COCHERO CONTRERAS³² Y EDUARDO JOSE ALVAREZ GUERRERO³³, RAFAEL ENRIQUE GUTIERREZ NOVOA³⁴ Y JHON JAIRO BLANQUICETH MEDINA, refieren lo contrario, aseguran que el docente asesinado siempre ejerció control al burgomaestre JOSE FRANCISCO GOMEZ OSORIO acerca del destino de los dineros entregados a la administración municipal para ser invertidos en calidad educativa y que eran desviados a otras actividades, generando un conflicto con el ex alcalde que resultaba evidente, y que es corroborado con el informe de policía judicial No 377319 del 13 de febrero del 2008, en la que una vez se dirigieron a la sede de la Fiscalía General de la Nación le informaron sobre la existencia de 17 investigaciones penales contra el mandatario municipal, dos de ellas promovidas por el señor ARTURO SANTOS GUZMAN, por el delito de PECULADO y AMENAZAS la primera con el radicado 49236 adelantada por la Fiscalía 8 Seccional, y la segunda por la Fiscalía 13 Seccional de Sucre, Sucre, radicada 49831,³⁵ e informe No 395636 del 21 de abril del 2008³⁶ en la que se describen de manera precisas las investigaciones adelantadas con los números de radicados, denunciantes, delito y decisiones adoptadas a favor y en contra del burgomaestre.-,

³¹ Ver folio 285 cuaderno 3.

³² Ver folio 296 cuaderno 3 y folio 219 cuaderno 5.

³³ Ver folio 290 cuaderno 3.

³⁴ Ver folio 13 cuaderno 4.

³⁵ Ver folio 275 cuaderno 3.

³⁶ Ver folio 3 cuaderno 4.

Se acompaña a la foja la resolución inhibitoria de fecha 30 de noviembre del 2005 proferida por la Fiscalía Trece delegada de Sucre, Sucre, por el probable delito de amenazas denunciados por el aquí occiso ARTURO SANTOS GUZMAN en su condición de rector de la Institución Educativa Técnico Agropecuaria de Tómalá contra el alcalde FRANCISCO GOMEZ OSORIO, al considerar que los hechos denunciados no tenían el alcance para tipificarse como delito por tratarse de una refriega de tipo administrativo, al haber expresado públicamente observaciones o apreciaciones salidas de tono.

Se escuchó al señor FABER GUERRERO GIL³⁷, alias ESNEIDER, quien perteneció al Frente ALFREDO GOMEZ QUIÑONEZ de la guerrilla, sector del Sur de Bolívar, posteriormente desertó para incorporarse a las AUC, durante ese lapso conoció al señor JOSE FRANCISCO GOMEZ OSORIO, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Majagual, en su mandato fue auto secuestrado por el grupo ERP, Ejército Revolucionario del Pueblo, con el fin de llegar a un acuerdo para contribuir económicamente a una nueva organización que se le dio el nombre de ARP. Dice que este burgomaestre abastecía de elementos logísticos como botas y uniformes a esas organizaciones ilegales, así mismo durante su mandato participó en varias reuniones con las autodefensas que se realizaban en casa de su madre y hermana.

En relación con las imputaciones formuladas por BLANCA ROSA PATERNINA REQUENA, LEISE ESTHER CERVERA BENAVIDES contra JOSE FRANCISCO GOMEZ OSORIO por ser auspiciador de la guerrilla durante el periodo 1995 y 1997 en el municipio de Majagual, la Fiscalía Trece Delegada ante Los Jueces Penales del Circuito de Sucre, Sucre calificó el mérito del sumario con preclusión de la investigación de fecha 16 de mayo del 2005³⁸ a favor del sindicado por el delito de REBELION con fundamento en el artículo 39 del C.P.Penal.

Sin embargo, una vez valorado los medios probatorios la Fiscalía General de la Nación, luego de haber manejado varias hipótesis delictivas, se tiene como

³⁷ Ver folio 283 Cuaderno 5.

³⁸ Visto a folio 111 Cuaderno 4.

la más probable, las consignadas en el informe de policía judicial del 14 de mayo del 2007, en la que la unidad investigativa establece como móvil que condujeron a la muerte del rector, las restricciones que este le puso al grupo alzado en armas que delinquen en la región de Ovejas en cuanto al acceso a los medios logísticos que la comunidad estudiantil utilizaba como computadores, maquinaria agrícola, entre otros y que al parecer eran permitidas por otros rectores.

De lo que no queda un halo de duda es de la personalidad del inmolado SANTOS GUZMAN quien no simpatizaba con grupos subversivos, ni permitía que los recursos públicos fueran destinados a fines distintos a los previstos en la ley.

6.2. HOMICIDIO DE SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO PEREZ

Ocurrido el día 30 de marzo del 2006 en la vereda los números sector 5 arroyo Mancojan a 1 kilómetro de Chengue, tal y como se encuentra acreditado con Acta de inspección al cadáver³⁹ realizada el día 30 de marzo del 2006 por la Fiscalía Local de Ovejas.

La Fiscalía General de la Nación, atribuye la autoría de los hechos a los aquí sentenciados con fundamento en las declaraciones y denuncias formuladas por integrantes de la familia OVIEDO PEREZ, de quienes afirman que además de ostentar cargos de dirección en la agrupación subversiva, destacan la intención que mostraban los occisos de recuperar las tierras que en el pasado les pertenecieron para no dejárselas expropiar, postura que finalmente causó sus decesos.

En relación con este ciudadano por auto de fecha 14 de agosto del 2007, se dispuso escuchar a SOFIA CANDELARIA OVIEDO PEREZ, ENIS YOHANA OVIEDO PEREZ, WILLIAM OVIEDO MERCADO, YADIRIS ISABEL MENDOZA HERRERA, MANUEL ENRIQUE MEDINA ESPAÑOL y EVI PIÑERES con el objeto de interrogarlos acerca del homicidio, se recibe

³⁹ Ver folio 31 Cuaderno I

informe⁴⁰ relacionado con el desplazamiento de sus tierras después de la masacre de Chengue, poseyendo alrededor de 34 hectáreas que fueron abandonadas en jurisdicción del municipio de Ovejas, corregimiento Don Gabriel, quienes al recibir nuevas amenazas se acogieron a un programa ofrecido por el gobierno refugiándose en el vecino país de Venezuela, resultándoles imposible evacuar la comisión.

6.3. HOMICIDIO DE ARTURO ARROYO MONTERROZA.

El deceso se produjo el día 2 de marzo del 2005 en la vereda Salitral del municipio de Ovejas, tal y como se encuentra registrado en el Acta de Inspección al Cadáver⁴¹ realizada por el Inspector de policía de Ovejas el día 3 de marzo del 2005.

En declaración rendida el día 3 de abril de 2006, la señora SOFIA CANDELARIA OVIEDO PÉREZ,⁴² sostiene que:

EDER RAFAEL CANOLE amenazó a mi hermano el día dos de marzo de este año, mi hermano fue a limpiar la cerca para reforzar un alambre que estaba dañado para meter un ganado apastarlo allá, entonces como ellos tienen un rancho sin cerca ni nada y mi hermano llegó a donde ellos, que cercara, y él le dijo que no iba a cercar, mi hermano le dijo que si no cercar dormirás con las vacas en el cuarto, entonces él le dijo que esa parcela no era de él, que a él se la habían dado, siendo que eso es de mi abuelo, él le dijo que se la habían dado y de ahí no salió, tuvieron una pelea fuerte ahí, y él también estaba celoso con mi hermano (...). Por allá operan el 35 y 37 de la FARC, GUILLO MEDINA es el chacho de Don Gabriel, tuvo problemas con mi hermano y la guerrilla, yo pienso que EDER CANOLE indispuso a mi hermano con la guerrilla (...) GUILLO MEDINA es el ALCALDE del pueblo a nombre de la guerrilla, es el que manda y deshace, el chacho, siempre tenía problemas con nosotros porque somos contrarios a pertenecer a eso no compartimos la idea esa de que ellos manden solo me manda mi papá y mi mamá que fueron los que gastaron en nosotros pero otro no. Discutió varias veces con mi hermano por el mismo problema. Llegó una vez a decirte que mi hermano iba en el caballo borracho, él estaba en el puente GUILLO MEDINA, como que lo tropezó, aja que es lo que te pasa a ti, y mi hermano se regresó quien eres tú para mandar y dijo que bajarán a mi hermano pa levantarlo a patá no hay otra persona que mi hermano haya tenido problemas. Con el señor ARCELIO VILORIA tenía problemas con mi hermano, llegó amenazarlo, una vez estaba tomando en un billar con los amigos, el señor ARCELIO estaba tomando con otro guerrillero ahí y le dijo a mi hermano SAMUEL te estoy esperando que te metas en las filas, mi hermano le dijo que no le gustaba eso que no era marica que le gustaba eso sino trabajar que el día que viera a sus hijos con el morral puesto y allá en Don Gabriel cogía también a sus dos hermanas y también seguíamos, que le hiciera el favor que lo respetara que era un hombre serio, y el guerrillero que tenía al lado lo manda a callar la boca a ARCELIO, le dio rabia y le dijo SAMUEL a lo que me cuesta a mi ir donde está tu hermana en Cartagena trabajando y meterle tres tiros allá, entonces el amigo que estaba con SAMUEL le dijo vámonos, vámonos a evitar problemas aquí y cogió y se lo llevó. (...) Ahí GUILLO MEDINA extorsiona a los que tienen más plata, el sueldo del agua que pagamos todos todo eso es para él, utiliza la máquina del bachillerato cuando va arar la

⁴⁰ Ver folio 161 cuaderno 3

⁴¹ Ver folio 37 cuaderno 1

⁴² Visto a Fl. 4-8 Co. 1

tierra y no pagan nada como es la guerrilla, eso se ve por eso lo sé, en Don Gabriel todo se sabe, nada es oculto quienes son los que tienen la vara para dar. (...) PEDRO PARADA pasaba por la calle LAS FLOREZ esa es la calle de la guerrilla allá y ahora último supe que estaba por los lados de los NUMEROS, por donde trabajaba mi hermano, el lunes mi hermano se encontró con un hombre armado, con chaleco, fusil y camuflado, y les preguntó qué pueblo había cerca por ahí, llegó a las casas que estaban cerca pidió comida y se fue, y en la tarde el señor PEDRO PARADA lo andaba buscando en la tarde con más gente de la guerrilla, porque se había volado y esto me lo dijo mi hermano porque siempre me contaba las cosas. Ahora se esconde en el área de los ANUMEROS pa allá arriba. Cuando el problema de mi papá que lo iban a matar, tratamos de hablar con PEDRO PARADA y nos dijeron que no se podía, porque el viejo PEDRO nos había mandado a decir que no tenía nada que hablar con nosotros y nunca se dio la oportunidad de hablar con él, si hacía reunión en Don Gabriel, hacia reuniones con los jóvenes en diciembre hizo una reunión en el pueblo advirtiéndole a los jóvenes que dejaran de asociarse con los soldados que cuidaran a las niñas porque él tenía que ausentarse porque venía un operativo de la tropa y tenía que ausentarse de ahí y que cuidado cuando regresara; la última reunión en DON GABRIEL fue el cuatro de abril del año pasado en el pueblo, la de los jóvenes si fue en diciembre que la hizo el viejo PEDRO en el pozo del chorro que le dicen. (...) El señor GUILLO MEDINA le dan la orden de manejar Don Gabriel, cobra las multas, pasa armado, ARCELIO VILORIA lo tenían antes que manejaba la parte financiera, cuando necesitaban algo le daban la orden e iban donde ARCELIO, amenazaba la gente, más que todo la parte de él es llamar a la juventud a que entre a las filas, él tiene esa función después que la soltaron pasan una serie de jóvenes por donde están los soldados y se reúnen con él, él pasa junto con GULLO MEDINA, también ordena extorsiones, asesinatos, el que le cae mal lo manda a matar, ellos dicen que no los matan, sino que son los soldados, tienen a la gente del pueblo que los últimos muertos que han sido de ellos, que esto los hizo los soldados, pero han sido ellos, tienen a la gente engañada. (Sic).

Sin embargo estas aseveraciones encuentran eco en el relator ofrecido por la señora ENIS YOJANA OVIEDO PÉREZ⁴³, quien denuncia que:

"... GUILLO MEDINA es el que tiene la gente atemorizada, es guerrillero raso, él es que recibe las informaciones y pone multas, también según coseche la gente tiene uno que darle la plata, nosotros tuvimos que pagar todo, cuanto entra un tendero, le quitan a la gente el problema col animales..."

En punto a su relación con otros integrantes del grupo subversivo la misma testigo cuando se refiere al suceso que vivió su papá:

"... el año pasado el 4 de abril sacaron a mi papá y dijo TOMAS un guerrillero, WILLIAM OVIEDO mi papá lo sacaron en el centro del pueblo y le dijeron "usted se ha puesto hablar de la guerrilla que de esto no pasa, la próxima vez no había más"; y eso lo dijo HILDA MENDEZ, y ahí estaba GUILLO MEDINA, eso fue el cuatro de abril, estaban GUILLO MEDINA, ARCELIO, EL PACHO, toda la guerrilla, ahí estaba mi hermana que ella me dijo. (...) GUILLERMO MEDINA es guerrillero, se encarga de sacar gente y la han matado, después que la matan, mandan a personas extrañas, y después dicen que ellos no sabían, cobran multas, pasea a la gente cuando pelan o hacen cosas así cuando hay bailes, esas dos personas que pelean tienen su multa y paseo por el pueblo con carteles eso lo hacen ARCELIO VILORIA y guillo medina. (...) A mi hermano lo amenazó EDER CANOLES y la mujer ELENA VILLEGAS, porque ellos viven en la parcela de mi abuelo y mi hermano iba hacer un cultivo de maíz y les dijo que se cercara para que los animales no se comieran el maíz, y ellos les dijeron que ya esa parcela no era de nosotros sino de ellos, eso fue el lunes 27 de marzo. (Sic).

⁴³ Ver folio 9-13 cuaderno I

GUILLERMO ENRIQUE PUENTES VELILLA⁴⁴, en diligencia de ampliación de declaración jurada afirmó de manera categórica que ARCELIO VILORIA y GUILLERMO MEDINA son comandantes de cabecera del 35 frente de las FARC bajo el mando de PEDRO PARADA, teniendo autoridad para realizar cualquier actividad en el corregimiento de Don Gabriel,

Para que un testimonio logre llevar al juez al convencimiento de que es fehaciente o verídico, se exige en principio, que el testigo tenga el conocimiento personal y directo de los hechos, de tal manera que pueda referirse solo a aquellos que tuvo la oportunidad directa de observar o percibir. En este caso concreto no existe nada que le reste credibilidad al dicho de la testigo, pues frente a estos mismos hechos, existen diferentes versiones brindadas por otras personas, que se refieren al rol que ejercían los enjuiciados LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO y ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ, al interior de la agrupación insurgente, además de que afloran por el relato de sus afines quienes se vieron afectados con el proceder de los infractores de la ley

Basta con valorar la denuncia instaurada por la señora ANA EMILSE PÉREZ RODRIGUEZ⁴⁵ cuando asegura conocer directamente a PEDRO PARADA:

Yo conozco a PEDRO PARADA hace rato, él si está es por los números escondido con el JOBO, hacían reuniones hasta el cuatro de abril de este año, esa fue la última reunión, los jefes del pueblo son GUILLO MEDINA y ARCELIO VILORIA. (...) Cuando se le indaga por la muerte del rector del colegio agropecuario de Don Gabriel, respondió: El día que mataron a ese señor no estaba ahí, estaba en Salitral; se oyen voces que lo habla sacado EL PANCHO, uno que es Chalanero, dicen supuestamente que fue él quien lo mató. (...) Ellos son del ERP, ósea los señores EDGAR YEPEZ CANCHILA, JOSÉ MANUEL YEPEZ CANCHILA y LUIS PIMIENTA, ellos están en una sola más y están recuperando tierras y ganado que parece bueno, porque lo matan y tienen los papeles y se ven bien. Y esos señores no tenían nada y ahora aparecen con tierra y ganado en poco tiempo, ni yo que con 25 años de trabajo no tengo nada, yo todo eso lo sé porque he investigado todo eso. Más nada. (Sic).

Por su parte CANDELARIA DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ⁴⁶ cuando se interroga sobre la muerte de su marido ARTURO ARROYO MONTERROZA, sostiene:

⁴⁴ Ver folio 237 C5

⁴⁵ Ver folio 42 Cuaderno 1.

⁴⁶ Ver folio 19-22 Cuaderno 1.-

"... Yo creo que fue por las tierras para quitarle las tierras, creo que es YEPEZ porque cuando le dijeron que desocupara las tierras dijo unas palabras "LAS VOY A ENTREGAR PERO NO LAS VAN A GOZAR". (...) Los YEPEZ son de las FARC, lo mismo GUILLERMNO MEDINA MERCADO y es a ellos a los que denunció..."

Esta testigo además se refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujo al asesinato de su esposo el día 2 de marzo de 2005 como a las 9 de la mañana, insistiendo que el motivo del crimen fue debido a las tierras, que fueron abandonadas por tres años, después de lo sucedido en Chengue.

La casa que tenían en Salitral se la dejaron a ELIDIS VARGAS y las tierras ubicadas en el Cinco después del arroyo de mancojan, quedaron solas, siendo ocupadas después de un año por el señor EDGAR YEPEZ CANCHILA, de lo que se enteraron ante el reclamo hecho por su esposo ARTURO ARROYO, indicándole YEPES que había entrado a trabajar por orden del señor GUILLERMO MEDINA MERCADO.

Percibió un cambio en YEPEZ, cuando se le requirió para que desalojara la tierra, generando algunas discusiones, rememora el episodio ocurrido en el mes de agosto 15 de 2004 cuando su esposo iba de la parcela para la casa con mis dos niños uno de 14 y otro de 12 años que eran los que ayudaban los fines de semana cuando estaban desocupados, se encontró en el camino dos hombres que lo atajaron tenían la cara tapada nada más y le dijeron este es el hombre que buscamos y mi esposo le respondió me llamo ARTURO y vivo en Salitral y ellos le respondieron ya sabemos dónde vives y un día de estos te vamos a dar una sorpresita; uno de sus hijos se da cuenta que estos sujetos se dirigieron a la parcela donde esta YEPES para hablar con él. Por lo que se vio precisada a acudir ante GUILLERMO MEDINA MERCADO, quien era quien arreglaba los problemas, posteriormente les dijo que no se preocuparan que se trataba de un juego.

Se aprecia de las declaraciones recepcionadas que no se trata de una hecho insular, por cuanto los demás homicidios que involucran a los demás ciudadanos esto es SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO y ARTURO SANTOS GUZMAN, también se refieren, a discrepancias sostenidas con miembros el grupo rebelde, referidas al manejo de tierras, o bienes públicos al arbitrio de los ilegales.

De las Denuncias instauradas por el señor WILLIAM OVIEDO MERCADO⁴⁷ y la señora YADIRIS ISABEL MENDOZA HERRERA⁴⁸ se infieren los motivos que conducen al deceso de su hijo y esposo SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO, que no es otro que el de las disputas de tierras, al punto que su mismo progenitor WILLIAM habló con el suegro del EDER y el señor WILLIAM le dijo que si le pasaba algo a SAMUEL era responsable EDER CANOLE porque lo había amenazado y después para el 28 de marzo un día antes de haberlo matado le preguntó qué porque razón limpió esas tierras SAMUEL le respondió que porque eran de él y por lo tanto lo hacía.

El primero de los testigos también asegura que GUILLERMO MEDINA y ARCELIO VILORIA mandan en la región, y habían recibido amenazas de la guerrilla por cuanto sus hijos se negaban a entrar a sus filas. *Este mismo testigo OVIEDO MERCADO⁴⁹ en ampliación de declaración se ratifica en su dicho, al sostener que EDER CANOLE mal informó a su hijo con la guerrilla para que lo mataran, en una ocasión el señor ARCELIO VILORIA que nunca gustó de mis tres hijos porque no le trabajaron a la organización de la guerrilla, GUILLERMO MEDINA también me amenaza a mis hijos porque ellos nunca quisieron con ellos.*

Como víctima de extorsión, también se refiere a las actividades delictivas del señor GUILLERMO MEDINA, quien compra comida y la empaca y se la envía a los guerrilleros a los campamentos lo que es gallina, cerdo, ganado, etc., él cuando una persona pelea en el pueblo le quitan una multa de \$50.000 dependiendo la pelea. El señor GUILLERMO MEDINA y el señor ARCELIO VILORIA le quitan porcentajes a los agricultores de sus cosechas o productos, bien sea cosecha de maíz, aguacate, habiéndole quitado personalmente ese porcentaje le ha tocado darles por ejemplo en el año 2006, cuando cogió 4 toneladas de maíz le toco entregarles el valor de la plata de unos 40 kilos de maíz ósea se las entregue a GUILLERMO MEDINA y a ARCELIO VILORIA la suma de \$16000 allá mismo personalmente se encargan de recoger impuesto obligado, igualmente los compradores de maíz también pagan ese impuesto por comprar maíz. (...) GUILLERMO

⁴⁷ Ver folio 23-24 cuaderno 1.

⁴⁸ Ver folio 25-25 cuaderno 1.

⁴⁹ Ver folio 52-54 Cuaderno 1.

MEDINA y ARCELIO VILORIA hicieron una reunión hace rato en Don Gabriel encabezada por el señor PEDRO PARADA, EL PANCHO, EL BEJUCO, ELKIN y dijeron que todo campesino que trabajara en esa región tenía que aportar algo a la organización guerrillera de la cosecha que vendiera, y así quedó rigiendo así todo el que vive por esa región tiene que pagar impuesto ilegal, desde hace ya 4 años.

Hechos que además son ratificados por la progenitora de SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO PEREZ, Señora ANA EMILCE PÉREZ RODRIGUEZ⁵⁰, quien también recuerda episodios de su hijo SAMUEL con GUILLERMO MEDINA desde hacía como dos años, quien abusando de su mando en el pueblo, lo amenaza con maltratarlo, propinándole patadas y amarrándolo, cuando una noche andaba borracho en un caballo habiendo escapado de tal evento, discusiones que también recuerda sostuvo con el señor ARCELIO VILORIA quien es miembro de la guerrilla en la actualidad.

Circunstancias que también fueron percibidas por otros moradores de la población e integrantes de las familias afectadas como son ENIS YOJANA OVIEDO PEREZ⁵¹, CANDELARIA DE JESUS PÉREZ RODRIGUEZ⁵² y SOFIA CANDELARIA OVIEDO PÉREZ⁵³.

Estas declaraciones son rendidas por testigos hábiles, cuya sanidad en los sentidos les permitió percibir la realidad de manera adecuada, que consideramos fiables, por cuanto por su cercanía familiar con los inmolados conocían de sus conflictos sociales, y quienes de una u otra manera se encontraban involucrados en su diario vivir, al punto que las desavenencias que cualquier poblador tenía con integrantes o simpatizantes de las guerrillas, las solucionaban los altos mandos, ordenando incluso acabar con la vida de los detractores.

Por otro lado lejos de cualquier sospecha que pudieran tener estos testigos en informar la verdad en sus dichos, no podemos desvirtuar a priori al testigo que vinculado a actividades delictivas, no pueda resultar confiable, pues

⁵⁰ Ver folio 42-46 Cuaderno 1.

⁵¹ Ver folio 47-51 cuaderno 1.

⁵² Ver folio 55-58 cuaderno 1

⁵³ Ver folio 59-63 cuaderno 2.-

precisamente la credibilidad de su relato deviene en la cercanía por cuanto también fue integrante de una temible organización criminal, conociendo sus truculencias y el modus operandi que las direcciona.

Desde otra perspectiva, se tiene que hace años la Corte ha precisado que la condición moral del testigo no es suficiente para negarle poder de convicción a sus afirmaciones, en cuanto este depende de que resista el análisis desde los parámetros de la sana crítica. En sentencia del 26 de noviembre de 2003 (radicado 15.962), la Sala dijo:

“Si bien la valoración del testimonio involucra aspectos como la personalidad del declarante, no menos cierto es que el conjunto de valores morales o éticos que la integran no constituyen condición que por sí misma descalifique o acredite un testimonio, de modo que corresponde al juzgador deducir o aprehender la verdad bajo los parámetros de la libre persuasión, desechando lo que contrarié la realidad probatoria y el sentido común.”

Los anteriores derroteros, nos servirán de fundamento para valorar bajo los rigores de la sana crítica el testimonio rendido por el señor GUILLERMO ENRIQUE PUENTES VELILLA⁵⁴ cuando en su dicción asegura que el señor ARCELIO VILORIA desempeña un cargo importante en las FARC puesto que se reúne personalmente con los comandantes de guerrilla como son JADER alias MANGUERA y el mismo PEDRO PARADA a quien le encargan ser el veedor de todas las finanzas que por ahí en esa región se recolectan, se reúne con los jefes guerrilleros, y como presidente de la Junta de Acción Comunal es el encargado de investigar a todo comerciante que llegan al corregimiento de Don Gabriel .

Función que también atribuyen a GUILLERMO MEDINA, quien además tiene participación directa en todos los homicidios de esa zona, en conjunto con el señor ARCELIO VILORIA.

Frente a esta tópicos se resalta que el testigo, como habitante de la zona, coincide con el resto de declarantes víctimas de estos injustos cuando los señalan de cobrar las vacunas y extorsiones que le hacen a los comerciantes y ganaderos de esa región, por ejemplo si un campesino recolecta una gran cantidad de agricultura tiene que pagarle impuesto como miembro de la

⁵⁴ Ver folio 75-80 cuaderno 1.

guerrilla, al igual que los comerciantes dueños de tiendas, mataderos de ganado, todas esas personas tienen que colaborarles a ellos con la famosa vacuna, para luego ellos reunirse con sus jefes guerrilleros y llevarles todo lo que han pagado.

Ambos milicianos también se encargan de recibir a personas simpatizantes de grupos subversivos, que viene de otros sectores y les otorgan terrenos abandonados por la violencia, trayendo como ejemplo lo sucedido con la parcela del señor WILLIAM OVIEDO, que le causó la muerte a su dueño, hechos sucedidos con el conocimiento de MEDINA MERCADO precisamente por ser el comandante de las milicias del 35 frente de las FARC.

También achaca al señor EDER CANOLES vínculos con las milicias del 35 frente de las FARC, conocimiento que no resulta superfluo al conocer su origen e indicar que viene de los lados de Ojacinto de aquel lado de Macayepo, relatando incluso, la razones por las cuales termino ocupando la parcela del señor SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO, que obedeció a su entrega por los señores GUILLERMO MEDINA y ARCELIO VILORIA, conoce del altercado que sostuvo la víctima días antes de su muerte con el señor EDER RAFAEL CANOLE por motivos de su parcela y éste lo amenazó, siendo encontrado posteriormente muerto en el arroyo Mancojan.

De alias EL PANCHO sabe que es miembro activo del 35 frente de las FARC encargado de pistolear, fue quien sacó al rector de Don Gabriel en conjunto con ELKIN CASARES SIERRA y otros dos milicianos más de quienes desconoce el nombre y luego le dieron muerte en la vereda Buenos Aires, a este rector ARTURO SANTOS lo sacaron del colegio agropecuario que queda en el corregimiento de Don Gabriel el día 7 de febrero de 2006, el nombre de alias PANCHO es JORGE ELIECER BUELVAS él es de Chalan.

Sin halo de dudas igualmente se refiere en su dicción a los hermanos JOSÉ MANUEL YEPEZ CANCHILA y el señor EDGAR YEPEZ CANCHILA como miembros de las milicias del 35 frente de las FARC quienes se reúnen junto con el señor GUILLERMO MEDINA, ARCELIO VILORIA, YANIRIS MENDEZ, en casa de HILDA MENDEZ, el señor GUILLERMO MEDINA fue el

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

encargado de otorgarle la parcela que había dejado el señor ARTURO ARROYO, quien se había ido desplazado de su parcela que queda ubicada en Los Números hacia Barranquilla, tiempo después volvió a hacer cultivos al llegar la encontró ocupada por JOSÉ MANUEL YEPEZ CANCHILA y EDGAR YEPEZ CANCHILA con quien tuvo un problema por motivos de este terreno ya que es de él, los señores CANCHILA le dijeron que ellos le habían comprado el terreno al señor GUILLERMO MEDINA y que se arreglara con él, cuando se disponía a cultivar, fue sorprendido por milicianos de la guerrilla el día 2 de marzo de 2005, quien fue muerto en el pueblo Salitral por alias PANCHO y el señor GUILLERMO MEDINA.

Si bien es cierto este declarante no fue testigo presencial de los homicidios, como oriundo del municipio puede dar fe, del poder y manejo que ejercían los milicianos e integrantes de las FARC dentro de la población, destacando detalles que han sido indicados por los perjudicados directos del injusto, al punto que el poder ejercido por ese grupo ilegal condujo a su desplazamiento del lugar, por la presión que ejercían en su contra.

Prueba de ello es que WILLIAM OVIEDO víctima de las extorsiones del señor GUILLERMO MEDINA y del señor ARCELIO VILORIA, ratifica lo dicho por este declarante al narrar los pagos efectuados por la venta de un asno.

Para robustecer más esta declaración se escuchó la jurada de FELIPE ANTONIO JARABA BUELVAS⁵⁵, quien en su dicción igualmente se refiere al conocimiento que tiene del señor EDER RAFAEL CANOLE, que durante un tiempo pernoctó en la parcela de WILLIAM OVIEDO, por orden del señor GUILLERMO MEDINA, de quien asegura es miliciano del 35 frente de las FARC desde hace 8 años, su función era caminar la zona para averiguar donde estaban las tropas, y de hacerle ajusticiamiento a las personas que a ellos no les convenía.-

Del señor GUILLERMO MEDINA asegura se desempeñaba como jefe militar del frente 35, a él le dicen EL ALCALDE por la ley de enjuiciamiento que tiene en toda la zona de Don Gabriel, Salitral, Chengue, Buenos Aires,

⁵⁵ Ver folio 81-83 C1.-

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

Almagra, etc., y es quien manda en la zona y se encarga de cobrar a los ganaderos las extorsiones.

Dicción que resulta creíble por cuanto el testigo afirma conocerlo desde hace 12 años que llegó al lugar como jugador de fútbol, siempre dedicado a cobrar extorsiones y realizar ajusticiamientos en esa zona, ilustra las extorsiones de que fueron víctimas varios moradores como RAFAEL MARTINEZ, a HUGO PELUFFO, RAFAEL OCHOA, ALFREDO RODRIGUEZ, a ARIEL OCHOA, a quienes se les cobra vacunas de \$500.000 mensuales, que de incumplirlas pagan con la muerte, el señor MEDINA en asociación con el tal alias PANCHO y ELKIN son los pistoleros para ajusticiar a las personas y pertenecen al mismo grupo del 35 frente de las FARC.

Este declarante se refiere a ARCELIO VILORIA con el remoquete del CALVO, coincide con el anterior atestaste, en que es jefe político del 35 frente de las FARC, maneja la zona y se asocia con GUILLERMO MEDINA impartiendo órdenes para ajusticiar a las personas que a ellos no les conviene en los corregimientos de DON GABRIEL, SALITRAL, CHENGUE, PIJIGUAY, LA CEIBA, CHALAN, OVEJAS.

En relación a JOSE MANUEL YEPEZ CANCHILA asegura que vive en los números en una vereda que queda después de Don Gabriel en la parte de atrás, vive en la parcela de ARTURO ARROYO MONTERROZA quien fue asesinado por JOSE MANUEL YEPEZ CANCHILA con el señor GUILLERMO MEDINA y EL ELKIN, junto con el señor ARCELIO VILORIA, EL PANCHO, HILDA MENDEZ y YANIRIS MENDEZ entre ellos lo mataron para quedarse con las tierras del señor ARTURO ARROYO lo mataron para quedarse con la parcela. A quienes también les atribuyó la muerte de SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO PEREZ, destacando que es de conocimiento público cuando afirma:

"...Todo el pueblo sabe, pero si atestigua ellos lo van matando por el control que ellos tienen de esa zona..."

Informe SSUC.DIR.SBDS.GOPE. No. 327557-2 del 16 de junio de 2006. (Fl.84 y ss co.1).

Pero son los mismos ex integrantes de grupos insurgentes como JOSE STEVEN CANCHILA ALQUERQUE⁵⁶, perteneciente al ERP, quienes describen las características, funciones o roles que cumplieron algunos de los pobladores como milicianos de las FARC, afirma conocer a EDER RAFAEL CANOLE, GUILLERMO MEDINA, ARCELIO VILORIA, YANIRIS MENDEZ, alias EL PANCHO, HECTOR BARRETO y alias EL YORBI.-

VILORIA MEDINA como miembro activo de la red de milicias en el corregimiento de Don Gabriel y las veredas aledañas, como Salitral, los Números, Buenos Aires y la Ceiba, se desempeña como segundo al mando, recibe órdenes directas de alias PEDRO PARADA, realizando extorsiones, homicidios y reclutamiento para las filas guerrilleras.-

En relación con las actividades delictivas del anterior recuerda que en el año 2002 cuando aún hacía parte de las filas del grupo E.R.P. fue comisionado por órdenes del comandante alias EDUARDO de ir y pedir una colaboración al señor AUGUSTO y al llegar le pidieron colaboración de dinero de unos \$200.000, a lo que se excusó manifestando que no tenía porque alias CALVO junto con GUILLERMO MEDINA ya habían ido donde él y le habían quitado lo que tenía, sé que alias EDUARDO no miraba bien a estos señores ósea a ARCELIO VILORIA ni a GUILLERMO MEDINA, ya que ellos mantenían asfixiado al pueblo de Don Gabriel por el hecho de trabajar con las FARC.-

Supo por información suministrada por su novia del homicidio del señor rector del colegio de Don Gabriel, había sido ordenado por el señor ARCELIO VILORIA y GUILLERMO MEDINA, porque el rector en mención le prestaba el computador a GUILLERMO MEDINA para que se comunicara por intermedio de internet con los comandantes del 35 frente de las FARC, como alias MAÑE y el mismo PEDRO PARADA, en uno de esos días el rector manifestó que tenía que trabajar, GUILLERMO MEDINA se fue ósea se marchó y al rato regresaron alias EL PANCHO y alias ELKIN sacaron al rector del colegio y se lo llevaron y lo asesinaron para los lados de Buenos Aires.

⁵⁶ Ver folio 132- 136 C1).

Destaca que el señor ARCELIO VILORIA le dicen alias EL CALVO, y es una persona muy temida en el pueblo de Don Gabriel, por las barbaries que ha cometido, la mayoría de veces la gente se da cuenta pero temen denunciar estos hechos por temor a su vida

De las anteriores dicciones surge nítido, que los señores ARCELIO RAFAEL VILORIA MEDINA y LUIS GUILLERMO MEDINA, son milicianos integrantes del Frente 35 de la FARC, quienes dirigen o encabezan la estructura en los diferentes corregimientos, son los encargados de recoger las finanzas e impartir ordenes contra los pobladores que desobedezcan sus decisiones.

A la postre la injerencia de estos grupos armados en varias zonas de nuestro territorio, implicó la implementación actos de barbarie y terror en la comunidad, diseño un sistema de convivencia y comportamiento contentivo de reglas, imposiciones, límites y sanciones sobre los miembros población civil, controlando la vida económica, política y social de la población, todo con el fin de garantizar el control territorial en la zona. Dentro del ejercicio de ese poderío se amenazaba a la población civil quien no pudo interferir ni oponerse a las decisiones de los armados ilegales al punto que debían asistir obligatoriamente a las reuniones convocadas, pagar extorsiones o tributos, solicitar permiso para el uso o disposición de los bienes públicos, e incluso se abrogaban el derecho de disponer de los bienes inmuebles, predios o parcelas que habían sido abandonadas, entregándolas a sus simpatizantes. Por lo que cualquier oposición a sus designios se pagaba con la muerte.

Esto fue lo que sucedió con el móvil que condujo a los homicidios de los señores SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO y ARTURO ARROYO MONTERROZA, quienes de acuerdo a lo manifestado por sus familiares y coterráneos, se opusieron a que sus predios fueran ocupados por simpatizantes de esa agrupación delictiva, habiendo pagado con su vida tal determinación.

En ambos homicidios esplende un factor común y es que los inmolados para la fecha, solo habían tenido divergencias con los ocupantes de sus predios,

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

esto es, EDER RAFAEL CANOLES y EDGAR YEPES CANCHILA, de quienes recibieron amenazas.

Igualmente se constata que los personas que ordenaron el usufructo de las tierras a espalda de sus verdaderos propietarios, fueron ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ y LUIS GUILLERMO MEDINA, reconocidos líderes comunitarios, quienes además eran representantes del Frente 35 de las FARC, expresándolo directamente a sus coterráneos y víctimas, por lo que no existe un ápice de duda de su pertenencia a este grupo subversivo.

Tampoco se desconoce a través de las dicciones rendidas a lo largo del plenario, que la sanción aplicables al desobedecimiento de las órdenes impartidas, era la muerte, así se encuentra demostrado plenamente en el proceso, con las inspecciones a los cadáveres practicados a tres víctimas, quienes en diferentes escenarios perdieron la vida, encontrándose vinculados al acontecer que derivaron en tal consecuencia los aquí hoy sentenciados, únicos en la zona, con poder para decidir, quien vivía y quien no, quien trabajaba y quien no, quien permanecía en determinados lugares y quienes no podrían hacerlo.

La violencia de los grupos insurgentes en la región de Montes de María fue utilizada como un mecanismo de intimidación hacia la población civil, donde victimizaban a los habitantes de la zona, a quienes les enviaban el mensaje marcado en sus testimonios que ellos eran los que mandaban, eran la autoridad y hacían lo que querían, amos y dueños de la zona, manteniendo un estado de zozobra en la comunidad.

En definitiva, en el presente asunto se descarta en lo absoluto el desmedro alguno al debido proceso, al principio de legalidad, a las garantías constitucionales y legales, y en especial a los derechos a la defensa técnica y material, pues la investigación fue aperturada en los términos del Art. 331, impartida por un funcionario judicial competente, los procesados fueron vinculados al ciclo sumarial mediante la modalidad de persona ausente, estos y sus defensores ejercieron libremente el derecho a la defensa; la situación jurídica les fue resuelta dentro del término de ley; las decisiones

judiciales fueron notificadas en debida forma; hubo la oportunidad para el ejercicio de los medios de defensa como son los recursos ordinarios de reposición y apelación, y todo para concluir que ese procedimiento estuvo a tono con las ritualidades propias previstas en el código penal adjetivo y las normas positivas.

De lo narrado por los perjudicados y víctimas de las conductas punibles se extrae que la violencia era utilizada como forma de castigo, cuando no se obedecían las órdenes del grupo ilegal, incluso ante las discrepancias o vicisitudes presentadas con los simpatizantes de aquella estructura criminal.

Ha quedado demostrado que los señores LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO, JOSE MANUEL YEPES CANCHILA y JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ, fueron integrantes y simpatizantes del grupo rebelde, Frente 35 de las FARC, con respaldo en la masa probatoria como se acaba de evacuar, sin embargo solo el primero será declarado penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO de los que resultaran víctimas ARTURO SANTOS GUZMAN, SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO y ARTURO ARROYO MONTERROZA, conducta que ejecuto de manera dolosa y sin el auxilio de causal alguna de ausencia de responsabilidad penal, como se pasa a explicar;

El defensor del procesado JOSÉ MANUEL YEPEZ CANCHILA, considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 231 del C.P.P. que preceptúan que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado; lo anterior, teniendo en cuenta que ese contenido debe ser cualificado, es decir, que no basta que en el proceso obre cualquier calidad o cantidad de prueba, es requisito ineludible que esa prueba tenga calificación. En el proceso de conocimiento existen además grados subjetivos de convencimiento respecto de la correspondencia entre el objeto y la idea que de él se tiene. Estos dos grados oscilan entre los dos extremos irreconciliables que son la duda y la certeza. La duda es la incertidumbre o la falta de convencimiento de que la idea que se tiene del objeto conocido corresponde integral y perfectamente

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

con dicho objeto. Como la certeza es un estado eminentemente subjetivo, conviene dejar claro que la idoneidad, la aptitud demostrativa y objetiva de la prueba, se determina con la capacidad para producir certeza en una persona normal, al común o, como se dice también, para el "hombre medio", que equivale decir al hombre promedio o del promedio. Concluyendo que la prueba para condenar tiene que existir en el proceso objetivamente, debe ser cualificada y objetivamente idónea para producir certeza, y tiene por definición que estar descartada de la duda, no habiendo podido ser superada en la actuación tal y como lo detalla al valorar cada medio probatorio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, considera que no se reúne los presupuestos probatorios legales y doctrinales para que el honorable funcionario juzgador acoja lo planteado por el funcionario instructor; razón por la cual, solicita que al momento de tomar una decisión de fondo en el proceso se profiera sentencia absolutoria a favor de su defendido JOSE MANUEL YEPEZ CANCHILA, por los presuntos delitos de rebelión, desplazamiento forzado y homicidio agravado

La guerrilla de las FARC, es una organización criminal ilegal que se crea para contrariar la ley, y por ello desde que una persona quiere pertenecer a una estructura de esa índole sabe que va a realizar actividades de carácter ilegal tales como narcotráfico, técnicas terroristas, como la implantación de minas anti persona, el asesinato de civiles, miembros del gobierno, policías y militares, el secuestro con fines políticos y extorsivos, atentados con bombas y armas no convencionales como cilindros a gas, animales bomba y en general actos que han provocado desplazamientos forzados de civiles.

El sometimiento a las órdenes de sus superiores de esa organización criminal ilegal, es de carácter voluntario, desde ese entendido resulta razonable y lógico que en la realización de algunas conductas ilícitas se aplique el principio de imputación recíproca inherente a la coautoría, donde lo que realice cada uno de los coautores se hace extensiva a todos los demás, sin perjuicio que las contribuciones individualmente sean constitutivas de delitos, porque ellos al hacer parte de esa empresa se someten a las consecuencias del delito.

En lo que respecta a la coautoría, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho *“Cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito”*.

En principio se deriva de la naturaleza misma de la coautoría en donde cada uno de los intervinientes realiza una parte del delito (aporte) cuya articulación permite alcanzar el designio propuesto en el acuerdo común, por lo que “... a cada uno de los agentes no solo se le imputa como propio aquello que ejecuta de propia mano sino también la conducta de los demás intervinientes. Por lo tanto, en esta forma de realización del delito, las diferentes aportaciones al hecho que engloban en un único contrario a deber, del que responde cada uno de los coautores como si lo hubiera cometido solo.”

Bajo este entendido tenemos que aunque los perjudicados no ha señalado a YEPES CANCHILA y MEDINA MERCADO, como una de las personas que disparo a las víctimas SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO PEREZ, ARTURO SANTOS GUZMAN y ARTURO ARROYO MONTERROZA, si los relacionan como las personas afectadas que propinaron amenazas contra la humanidad de los inmolados, con el fin de defender un interés particular, como es el disfrute de unas parcelas que no les pertenecían, igualmente en relación con el rector, se vislumbra al no acatar las órdenes impartidas por el señor LUIS GUILLERMO MEDINA, como integrante de la FARC, debía pagar con su vida tal osadía, impartiendo la orden correspondiente. De tal manera que su contribución o aporte al grupo armado ilegal del que hacia parte en ese momento deviene en el designio criminal que fraguaron contra los inmolados que finalmente ejecutarían los sicarios de esa estructura delictiva.

Es así, que el argumento del procesado YEPES CANCHILA en su ampliación de indagatoria en el sentido de negar su participación en el hecho investigado, se vea objetado con respecto a la información que reposa en la foliatura, como es su militancia en el grupo subversivo de las FARC, no va a ser atendida, por cuanto las divergencias que originó con la víctima SAMUEL

DEL CRISTO OVIEDO, fueron las causa para que MEDINA MERCADO y VILORIA MARTINEZ finalmente impartiera la orden para acabar con su vida, decisión que obviamente asumían los altos mandos a favor de los simpatizantes del grupo ilegal.

De tal manera, que aun cuando el aporte de los hermanos YEPES CANCHILA, a la empresa delictiva ponderada individualmente no evidencia intervención material en la conducta de homicidio, sino la convierte en causa directa, sin que pueda exonerarse de responder por su comisión como coautor, en la medida que según está suficientemente demostrado, tal fin lo aceptó cuando discrepa con el civil asesinado y pone en conocimiento a su mentor de las divergencias para que las solucione, Que no iba a ser de otra forma, que impidiéndole el disfrute de su predio como se lo anuncio, aunado a que como miembro de esa organización armada ilegal conoce y sabe cuál es su modus operandi.

De todo lo anterior hay que decir que indudablemente se trata de una organización donde sus miembros comparten un mismo propósito criminal, por lo que el procesado debe responder en calidad de coautor del delito de homicidio agravado del señor ARTURO ARROYO MONTERROZA debido a que sus actividades dimanaban como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de un mutuo acuerdo o plan que genera una responsabilidad insolidum de todos los partícipes, cualesquiera que fuese el acto de su intervención o como lo explica la doctrina y la jurisprudencia es simple y llanamente una división de trabajo donde los sujetos intervinientes prestan una contribución objetiva con dominio funcional del hecho. Sobre la coautoría impropia nuestra máxima rectora ha dicho:

"(...) los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división del trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente con la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto factico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza

objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa del denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocido en el derecho positivo actual (L. 600/2000, art. 29), los cuales a pesar de no haber sido normativamente previstos en la anterior codificación, no pueden dar lugar a entender que no fueron objeto de consideración o que el sistema construyó un concepto de autor distinto del dogmáticamente establecido”.

En relación a la postura del togado, que pretende desacreditar el testimonio de ex integrantes de los rebeldes, si bien se mira con desconfianza la declaración del delincuente porque puede incurrir en falsedad, esa sola consideración en abstracto no basta para rechazar la veracidad del testimonio, porque en el caso concreto no aparece ni siquiera sospecha de que quisiera hacer de su inculcado un instrumento de su venganza o de simple malignidad.

Según enseña FRAMARINO DEI MALESTESTA, para que el testigo tenga derecho a ser creído es menester no sólo que no se engañe sino también que no quiera engañar. El testigo que en virtud de condiciones morales tiende casi fatalmente a engañar, es testigo inidóneo por carecer de voluntad de decir la verdad.

Sobre la idoneidad moral dice Pietro Ellero que “un testimonio legítimo e inconcuso es aquel que consiste en que el que lo preste no tenga interés en mentir. Ahora bien presúmase este interés de todo aquel de quien puede suponerse que espera un beneficio o teme un daño, a consecuencia del resultado en el proceso” (De la Certidumbre de los juicios criminales. Madrid, Reus 5 Edición 1953. Pág. 151 y 152).

En esta oportunidad no sólo se descarta el interés de los deponentes MANUEL MEDINA ESPAÑOL⁵⁷ y RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO⁵⁸ por obtener alguna gracia con su declaración en contra de los acusados, sino que encuentra respaldado el testimonio en otras evidencias procesales⁵⁹.

⁵⁷Ver folio 67 Cuaderno I.

⁵⁸ Ver folio 209 C5

⁵⁹ Sentencia del 19 de marzo del 2014, radicado SP 3002-2014, 37.942, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)
Delito: Secuestro Rebelión y otros
Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros
Asunto: Sentencia ordinaria

Las dicciones recepcionadas en el plenario de docentes, familiares de las víctimas y ex combatientes se muestran afines al señalar la presencia del Frente 35 de las FARC en el municipio de Ovejas y corregimientos, la hegemonía que ejercían en el sector, sus normas, castigos, temor que infundían en la población, y en fin el control territorial y financiero en la zona amparados con el poder intimidatorio de las armas.

Significa lo anterior que las sindicaciones que realizan los excombatientes carecen de ánimo vindicativo, cuando se muestran coincidentes con otros medios de pruebas recaudados.

A lo anterior se añade, que el conocimiento que tienen los testigos de los señores ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ, LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO, JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ y JOSE MANUEL YEPES CANCHILA, no surge por haberlos visto de forma intempestiva, sino contrario a ello, los testigos los conocen desde décadas atrás, realizando las mismas actividades al interior de las FARC, extorsionar, ajusticiar, asesinar, liderar, ordenar, ejecutar, usurpar tierras y entregárselas a los milicianos de manera estratégica para notificarles los movimientos de la fuerza pública, entre otros.

En relación con los reparos de la defensora pública de los enjuiciados LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO y JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ, quien asegura de las difíciles circunstancias de modo que vivió la población no es factible precisar que la responsabilidad penal pueda ser endilgada a los sindicatos recurriendo a las pruebas existentes de carácter testimonial recepcionadas a familiares y residentes del sector, porque si se analizan ninguna afirma con certeza la autoría o la participación real de los sindicatos, no dan una certeza de lo que ocurrió, ni la clara función que desempeñaron en el grupo subversivo, pues a nadie le consta la verdadera autoría de los homicidios porque se basan en comentarios, por su falta de claridad producen dudas que se deben resolver a favor de los sindicatos, no descarta que los hechos se dieron, se carece es de la absoluta certeza para identificar a sus autores, porque ninguna autoridad puede partir de hechos, reseñas o fenómenos sociales para demostrar la autoría de un delito y

mucho menos basarse en testimonios que si bien no se pueden calificar de falsos carecen de información que pueden llevar a una decisión amañada o parcializada, finalmente solicitando la absolución de sus defendidos.

Ya en otrora oportunidad se dijo por la judicatura, que las conductas punibles enrostradas a los acusados, se basan fundamentalmente en la prueba indicaría que surge específicamente de la prueba de los INDICIOS, basados en los testimonios de testigos directos, perjudicados, pobladores de la zona.

Se atribuye responsabilidad directa a los hoy sentenciados, por ser miembros y ostentar cargos de dirección en esa agrupación subversiva, como también en el asesinato de los hoy inmolados SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO, ARTURO ARROYO MONTERROSA y ARTURO SANTOS GUZMAN, cuyo móvil en el caso de los dos primeros, resistencia a dejárselas expropiar de sus parcelas y en el caso del profesor SANTOS GUZMAN, por su negativa a colaborar con el citado grupo insurgente desde su posición de rector del Colegio Agrícola de DON GABRIEL.

Las discusiones que se suscitan con los ocupantes, días previos a los asesinatos, su cercanía con los grupos insurgentes, al punto que testigos y moradores señalan a los hermanos YEPES CANCHILA y a EDER CANOLE como milicianos colaboradores de esa agrupación ilegal, que atienden las ordenes de sus superiores y se benefician de ellos, constituyen indicios suficientemente graves para atribuirles responsabilidad penal en las conductas punibles materia de juicio.

Recordemos que la señora CANDELARIA DE JESUS PEREZ RODRIGUEZ⁶⁰, al referirse a la muerte de su esposo ARTURO ARROYO MONTERROZA recuerda que como quince días antes de matarlo fueron a su casa a cobrarle impuesto por la venta de 700 kilos de maíz y él entregó la suma de once mil pesos al señor JOSE MANUEL YEPES y DANIEL CARDENAS, hermano de JULIO CARDENAS, miembros de la guerrilla del 35 también, todos estos militan con el 35 frente de las FARC, GUILLERMO MEDINA y ARCELIO VILORIA desde hace 15 años que los conoce.

⁶⁰ Ver folio 55 cuaderno I

Por lo que contrario a lo que dice el defensor de JOSE MANUEL YEPES CANCHILA, no solamente los testigos de oídas o referencias, son los que le atribuyen participación a su apadrinado en los hechos investigados, por cuanto es la misma perjudicada con las extorsiones quien señala a sus autores.

No existe ningún halo de duda que los homicidios fueron ordenados por FARC, sin embargo no se puede concluir lo mismo en relación con los autores materiales de los homicidios pues, algunos testigos, afirman que el homicidio del señor ARTURO SANTOS GUZMAN lo cometió JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ alias PANCHO en compañía de ELKIN y EL YORBY sin embargo ninguno de los declarantes presenciaron tal hecho, ni identifico a las personas que los sustrajeron del plantel educativo y otros le atribuyen el hecho a alias BEJUCO. En ese orden de ideas, declaro MANUEL ENRIQUE MEDINA ESPAÑOL⁶¹, otrora integrante del ERP con el alias de EDUARDO, quien sostuvo:

"un señor que viene de allá de quien me reservo el nombre porque si lo digo lo quiebran, me dice que la muerte de ARTURO ARROYO, lo indispuso GUILLERMO MEDINA, ARCELIO VILORIA, CARMELO PIÑEREZ Y JOSE PIÑEREZ, ante la guerrilla del frente 35 de las FARC, alias PEDRO PARADA, para que lo mataran porque era sapo del ejército", acotó que al señor ARTURO ARROYO lo mató alias el BEJUCO que es el asesino que tiene PEDRO PARADA, eso se lo contó su cuñado IVI PIÑEREZ que se voló del Salitral porque lo iban a matar. De acuerdo con este testigo, la muerte de MANUEL ARTURO fue producto adicional a las rencillas con los YEPEZ CANCHILA por las tierras, porque GUILLERMO MEDINA, ARCELIO VILORIA, CARMELO PIÑEREZ y JOSE PIÑEREZ lo indispusieron por sapo con PEDRO PARADA".

Por otro lado se tiene que en el corregimiento de Don Gabriel había otros miembros de la organización insurgentes, que tenían como función acabar con la vida de moradores del sector, identificando también a alias BEJUCO, HECTOR BARRETO LOPEZ alias EL YORBY, entre otros.

También advierte GUILLERMO ENRIQUE PUENTES VELILLA⁶², que el sujeto conocido como alias PANCHO o JORGE ELIECER BUELVAS al cual catalogó como miliciano y sicario de las FARC en la zona, fue el encargado de sacar del colegio al rector SANTOS GUZMAN y junto con alias ELKIN

⁶¹ Ver folio 67 cuaderno 1

⁶² Ver folio 75 cuaderno 1

CASARES SIERRA darle muerte en inmediaciones de la vereda Buenos Aires.

A su turno los señores REINA MARGARITA MONTES RIVERO, INGRID CANDELARIA RIVERO LOPEZ, ARMANDO LUIS RIVERO MANJARREZ y ANTONIO JOSE VILLAMIL GONZALEZ⁶³ en su condición de profesores del Colegio Agrícola de Don Gabriel, manifestaron respecto del homicidio de ARTURO SANTOS GUZMAN, que pudieron ver cuando cuatro sujetos llevaban amarrado al rector hacia la salida del pueblo –vereda Buenos Aires- sin haberse atrevido a seguirlo, antes por el contrario, llenos de miedo se quedaron en el poblado hasta que a su regreso a Ovejas pudieron ver su cadáver y así dar aviso a la autoridad, sin que precisaran sus identidades.

Con lo que queda claro que aun habiendo sido reconocidos los sentenciados JORGE ELICER BUELVAS NARVAEZ como integrante de la FARC, ninguno de los declarantes pudo observar de manera directa que se encargará de ajusticiar a algunas de la víctimas dentro de la presente causa.

Igual conclusión deviene en relación con la participación del señor JOSE MANUEL YEPES CANCHILA, por cuanto si bien es cierto los familiares indican en sus dicciones que el señor EDGAR YEPES CANCHILA ocupó de manera ilegal el predio del señor ARTURO ARROYO MONTERROZA, ningún medio probatorio demuestra que fuera él y no su consanguíneo quien fraguará el crimen del afectado. Resultando más probable a la luz de la sana crítica y la experiencia, que sea su hermano EDGAR y no él, quien conspirara con los subversivos para impedir el desalojo del predio ocupado, máxime, cuando se carece de medio probatorio que registre tal evento.

Por ello se torna inexorable la absolución de los acusados JOSE MANUEL YEPES CANCHILA y JOSE ELIECER BUELVAS NARVAEZ porque de conformidad con la disposición del Art. 232, inciso 2º, para condenar se requiere prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado. En el caso que nos ocupa No se ha destruido con las pruebas aportadas a la foliatura por parte de la Fiscalía el derecho a

⁶³ Ver folios 136 a 143 cuaderno 2.

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

la presunción de inocencia que cobija a los acusados, por cuanto solo se tienen testimonios de oídas, que los involucran en la planeación y materialización del injusto de homicidio de los que resultarían damnificados varios ciudadanos, por ello se absolverán.

Según nuestra Máxima Rectora:

"Esto equivale tanto como decir que, dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado de espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pensar en este momento del proceso al más alto grado del conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia constituye certeza.

Si de las pruebas no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorablemente por virtud legal."(M.P. Didimo Páez Velandía, Mayo 17/95).

PIETRO ELERO:

"Ahora bien, el ministerio penal, si es para la sociedad o quien la representa uno de esos graves asuntos, es también sagrado y terrible; así debe ponerse en él un cuidado no menor que el que le pone el individuo en las primeras exigencias de la vida; en su virtud, es preciso no obrar sino en vista de juicios ciertos sobre la justicia de la obra. Y que ministerio penal es, no solo grave, sino sagrado y terrible, no hace falta demostrarlo; como que aparece un oficio usurpado a los dioses. El hombre, este ser frágil, formado en la culpa y nutrido en el error, elévese, por la función que desempeña, sobre sus iguales; administra la justicia de la tierra; la justicia, que es de los cielos; juzga, entrega, quita el honor, la libertad, la vida misma.... ¡ he ahí el ministerio penal! Pues bien, ¿no es esa una misión sagrada y terrible, un poder que el hombre no maneja sin tropezando, vacilante y siempre con el temor de que su pretendida justicia caiga bajo la condenación de la justicia divina? Y si esto es así, ¿no está el hombre obligado a moverse en tan grave asunto con la parsimonia y prudencia que en los más graves, para no dejar caer la espada sino cuando esté cierto que debe hacerlo? Realmente, ¿qué función más ardua habrá sobre la tierra fuera de aquella que el cielo mismo toca?..."

"Esa grave importancia de la misión penal, que exige la certeza, excluye al propio tiempo aquella necesidad que en diversas circunstancias de la vida se presentan, y en virtud de la cual hay que contentarse con las simples probabilidades. De ahí que la bondad de las leyes y de las sanciones penales, antes de aumentar disminuiría, si se pudiera castigar a los ciudadanos en vista de meras sospechas; en realidad debe preferirse la impunidad del reo al castigo del inocente." (Tratado de Prueba en Materia Penal. Pág.15 y 16. Sexta Edición Española. Reus S.A. 1968).

Sin embargo no sucederá lo mismo en relación con la responsabilidad penal que se le atribuye al señor LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO alias EL ALCALDE quien deberá responder por línea de mando como determinador de los homicidios perpetrados por la organización delictiva durante el periodo que regentó como jefe de las milicias del Frente 35 de las FARC en esa localidad.

Si bien no se tiene certeza, de la persona que acciono el arma con que se cegó la vida de las víctimas, con los medios probatorios recaudados se puede asegurar que estos hechos no surgen de una decisión aislada de los autores materiales de los injustos, sino que correspondió a ejecución de órdenes impartidas por la agrupación armada ilegal de las FARC, atendiendo la línea de mando.

«La Sala, en decisión del 23 de febrero de 2010, radicado 32805, acogió la tesis imperante de la AUTORÍA MEDIATA para estructurar desde la dogmática penal la forma de intervención en el hecho punible de quienes deben responder por los delitos que comete una organización criminal, expresando:

“En la doctrina nacional se ha discutido la denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares y organizaciones guerrilleras.

Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.”

En ese orden de ideas, la Sala esbozó como pautas que le permitieron cimentar la condena proferida a título de AUTORÍA MEDIATA en los crímenes cometidos por la organización armada al margen de la Ley, las siguientes:

“El procesado controlaba “desde arriba” el aparato de poder, compartiendo el mando con los jefes militares que ejecutaban en el terreno el plan de dominio. Los grupos paramilitares son estructuras organizadas de manera vertical en donde existe compartimentación y las jerarquías superiores trazan los planes generales de acción y un amplio grupo de subalternos está presto a cumplir dichas directrices.

Es importante precisar que los fundamentos que construyen la tesis de la AUTORÍA MEDIATA, no suponen y menos autorizan a prescindir de la constatación de las “exterioridades de la acción” (CSJ SP, 2 Sept de 2009, Rad. 29221), y ello implica que los parámetros deducidos en la decisión atrás citada que armonizan con la doctrina y jurisprudencia comparadas, deben integrarse al juicio de atribución del hecho.

Y en esos fundamentos del derecho comparado fluye la doctrina mayoritaria del DOMINIO DEL HECHO - sobre el que se edifica la AUTORÍA MEDIATA -, surgida a partir de la evolución de las posturas teóricas que buscan explicar las distintas formas de intervención en el hecho delictivo desde los conceptos de AUTORÍA y PARTICIPACIÓN, la cual postula que AUTOR, en términos generales, es quien domina finalmente el hecho típico controlando el curso causal de los acontecimientos, y serán partícipes, los que carecen de ese poder de ordenación.

CLAUS ROXIN distingue tres formas de dominio del hecho: dominio del hecho por acción, dominio del hecho funcional y dominio del hecho por dominio de la voluntad, siendo este último el que adquiere relevancia en la teoría de la Autoría Mediata a través de aparatos organizados de poder, que a su vez preconiza tres modalidades de dominio: dominio de la voluntad por coacción, por error, o en virtud de aparatos organizados de poder, ubicándose en este extremo lo que la teoría alemana de la autoría ha identificado como “dominio por organización” en la que se inscribe el modo de funcionamiento del aparato organizado de poder que está a disposición del “hombre de atrás”.

Ese dominio que se ejerce de manera indirecta y automática desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, exige una caracterización del “hombre de

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

atrás” que se concreta en la definición del PODER DE MANDO, consustancial al nivel superior estratégico que ocupa.

Coinciden la doctrina y jurisprudencia comparada en que por su posición y el funcionamiento automático del aparato delictivo, el autor mediato emite la orden o dispone el designio criminal sin necesidad de relacionarse con las estructuras ejecutoras, pero ello supone una juiciosa ponderación de la posición que ocupa el “hombre de atrás” respecto de la organización, su ascendiente, el nivel de mando y la forma de contribución en los hechos criminales...”

De los medios probatorios recaudados a lo largo de la encuesta, espunde un factor común y es que el sentenciado LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO, alias EL ALCALDE, ostentaba mando al interior del grupo insurgente FARC en las poblaciones de Don Gabriel, Salitral, los números y demás sectores del municipio de Ovejas, para la fecha en que ocurrieron los homicidios de los interfectos SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO PEREZ, ARTURO ARROYO MONTERROZA y ARTURO SANTOS GUZMAN.

Se encuentra suficientemente acreditado que ninguna persona podía cumplir ninguna actividad en esas poblaciones sin contar con la aprobación o el beneplácito del grupo insurgente, precisamente representado en la comunidad por este sentenciado, a quien acudían a resolver sus conflictos o solicitar intermediación para no sufrir daños por las amenazas propinadas por simpatizantes de ese grupo rebelde.

Y lo que resulta más contundente, es que los occisos desacataron las ordenes ilegales precisamente impartidas por este ciudadano bajo el manto de la insurgencia, por lo que el castigo debía corresponder al modus operandi de la organización delictiva que no era otro que arrebatarle la vida a los detractores, como efectivamente ocurrió generando el desplazamiento de los perjudicados.

Por ser estas dicciones concordantes, concomitantes y paralelos a los demás medios de prueba vertidos en el expediente amén de que dichas probanzas que dan cuenta de las circunstancias temporo espaciales ponen de manifiesto acertadamente de la presencia del encartado en el lugar de los acontecimientos, demostrándose la participación del mismo en los hechos ilícitos, poniendo de presente indicios graves de responsabilidad (presencia

y móvil para delinquir), es lo que califica su conducta como verazmente punible y responsable dada la autoría del mismo.

Sea este el momento procesal oportuno para indicarle a la señora defensora que el Despacho respeta pero no comparte sus argumentos en lo referente a que no existen suficientes elementos de juicio que incriminen a su asistido en los hechos investigados, pues las reglas de la experiencia y la sana crítica, por el contrario, nos indican que este tipo de incursiones violentas donde se perpetran homicidios, más que generar una causa de confusión u olvido, fijan en la memoria de los testigos datos trascendentales, mostrándose ricos en detalles.

Por lo tanto, considera el despacho que resultan suficientes las pruebas referidas para demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del acriminado.

Existe una unidad de criterio sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el acriminado MEDINA MERCADO prestaban sus servicios a la estructura delincuenciaal Frente 35 de las FARC. Sin necesidad de entrar en profundos análisis, podemos deducir que el juicio de responsabilidad es procedente en este evento, atendiendo que las pruebas, de un lado, evidencian la materialización del delito, y de otro lado, los testigos de cargos señalan directamente al acusado como autor del delito investigado.

De ello se infiere que es típica la conducta que se le enrostra; también podemos pregonar que es antijurídica cuando se encuentra establecido que no es permitido a la población Colombiana cegar la vida de una persona, y definitivamente la misma también es culpable, pues se puede concluir que el acusado conocía la ilicitud de su conducta y obro en condiciones normales de autodeterminación, cuando le era posible y exigible obrar de manera diferente. Por ello se declarará autor penalmente responsable del reato objeto de juicio.

7.- CALIFICACION JURÍDICA DE LA INFRACCION PENA A IMPONER:

La Fiscalía General de la Nación en sede de calificación sumarial formuló acusación contra el enjuiciado LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO por los punibles de HOMICIDIO consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 103 del C.P, conducta agravada por la concurrencia de las circunstancias señaladas por el artículo 104 ut supra en sus numerales 6,7 y 8, en calidad de autor, del que resultaran damnificados los señores SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO PEREZ, ARTURO ARROYO MONTERROZA y ARTURO SANTOS GUZMAN.

Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

- 1. Modificado por el art. 26, Ley 1257 de 2008. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.*
- 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.*
- 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.*
- 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.*
- 5. Valiéndose de la actividad de inimputable.*
- 6. Con sevicia.*
- 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*
- 8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.*
- 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.*

10. Modificado por el art. 2, Ley 1309 de 2009, Modificado por el art. 2, Ley 1426 de 2010. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Entonces para la tasación de la pena el despacho ha de remitirse a lo dispuesto en los artículos 52, 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, del C.P.

Sostuvo la máxima rectora penal:

"... Una derivación del deber de motivar la sentencia concierne a la exigencia de fundamentar la pena, por la potísima razón de que con ella se afecta a la persona en sus derechos al punto de restringir o limitar, entre otros, su libertad de locomoción, derechos políticos, patrimonio, determinadas actividades, de modo que el legislador ha establecido diferentes tipos de penas (principales y accesorias) y criterios para su dosificación.

En relación con la motivación del proceso de individualización de la pena el artículo 59 de la Ley 599 de 2000, en cuya vigencia se adelantó el proceso, señala que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la misma.

Así mismo establece una restricción mayor a la de la anterior legislación punitiva en relación con la discrecionalidad del juez en el proceso de individualización de la pena, indicándole los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables (artículo 60), los fundamentos para la individualización de la sanción (artículo 61), señalándole que dividirá el ámbito punitivo previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, con la mención de que sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, cuartos medios, cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo, cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Efectuado el proceso anterior impondrá la sanción ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la

intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de pena, la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, y en la tentativa y complicidad el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda...". Casación. 19.708. Corte Suprema de justicia. MP. YESID RAMIREZ BASTIDAS. Julio seis (6) de dos mil cinco (2005).

El homicidio con fines terroristas es un medio o instrumento para causar terror a la población. En este tipo de homicidios primero se produce la muerte, y con él dada la forma de comisión, deviene la zozobra, el pánico o miedo en la población. Cuando se alude a la expresión " con fines terroristas" no puede llevarnos a creer que se trata de una circunstancia simplemente subjetiva, es decir no se puede inferir que baste la simple finalidad interna, subjetiva o mental en el homicidio para que se dé la calificación, por cuanto hemos de recordar que el terrorismo ha sido definido por la ley, no como fin de ocasionar terror o zozobra, sino que para la existencia del terrorismo se requiere que se provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población, es decir está condicionada al resultado.

El rebelde pretende solucionar conflictos sociales en busca de un nuevo orden jurídico, político y económico que acorte las distancias sociales y para ello lucha violentamente por el cambio, sin embargo estos nobles propósitos van en contravía a sus formas de lucha, pues estos, se deberían enmarcar en parámetros éticos, nobles, respetando la suerte de la comunidad que defiende. De tal suerte que cada vez son más las situaciones en las cuales la guerrilla acude a métodos terroristas en su lucha contra el Estado.

Existe un hecho cierto, y es que las organizaciones guerrilleras afectaron la paz y tranquilidad de nuestros pueblos, incluso en su accionar generaron terror a la población al emplear actos de violencia con capacidad de atentar contra la vida, la integridad personal, la libertad o la seguridad de un sin número de personas a su paso, vulnerando con ello diversos bienes jurídicos, protegidos por el legislador entre los que se encuentra la vida, que es un bien jurídico supremo, sin que en la encuesta esplenda prueba alguna eximente de responsabilidad a favor del procesado pues no existe

justificación alguna para arrebatarse la vida de humildes pobladores de la región colocando a las víctimas en situación de indefensión, por cuanto efectivamente fueron sorprendidas, maniatadas y atacadas estando desarmadas.

En el expediente no existe prueba alguna que demuestre que el enjuiciado registre antecedentes penales, de lo que se deduce que está presente la circunstancia de menor punibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 55. Así las cosas, para efectos de individualizar la pena, se dividirán el ámbito punitivo previsto en la ley en cuartos, previa determinación de los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover el despacho. Teniendo en cuenta los señalamientos traídos por el artículo 31 del C.P., que enseña:

“ART.31.- Concurso de Conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

Las conductas punible enrostradas al señor LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO, es el punible de HOMICIDIO AGRAVADO, de que trata el artículo 103 y 104 de la ley 599 de 2000, cuya pena fluctúa de veinticinco (25) a cuarenta (40) años la cual se ejecutó de manera sucesiva en la humanidad de los señores SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO PEREZ, ARTURO ARROYO MONTERROZA y ARTURO SANTOS GUZMAN.

Por lo tanto, al sentenciable LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO se le condenará de acuerdo con la tasación de la pena dada para el mínimo del cuarto mínimo respecto del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por ser el tipo que comporta la pena más grave, el cual está definido entre 300 meses a 345 meses, imponiéndole la pena fijada en el cuarto mínimo. Entonces, a los 300 meses base de la que partirá el juzgado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO conforme viene dicho, se le aumentará una tercera parte en relación a los dos restantes Homicidios Agravados, lo que sumado aritméticamente arroja el total de 500 meses de prisión o lo que es lo mismo 41 años y 8 meses de prisión. Armonizado lo anterior con el artículo 31 del

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

C.P. modificado por el artículo 1 la Ley 890 de 2004 donde se fija la pena máxima imponible en sesenta años de prisión en los eventos de concurso.

En síntesis, se condenará al enjuiciado a las penas principales de cuarenta y un (41) años y ocho (8) meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de las funciones públicas por el termino de 20 años, como responsable del delito de HOMICIDIO consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 103 del C.P, conducta agravada por la concurrencia de las circunstancias señaladas por el artículo 104 ut supra en sus numerales 8 y 10, en calidad de autores.

También se impondrán como penas accesorias la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de Veinte (20) años.

Reconocer al sentenciado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

8.- LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL

El factor objetivo exigido en el artículo 63 del C. Penal, no se cumple en este proceso, dado que el monto de la pena a imponer supera los tres (3) años de prisión, circunstancia que torna innecesario entrar en el análisis del factor subjetivo.

9.- PRISIÓN DOMICILIARIA

Para la sustitución de la pena de prisión intramural por la domiciliaria, encuentra el Despacho que tampoco se satisface el requisito objetivo que contempla el artículo 38 del C.P, por cuanto la pena mínima prevista por la ley para el delito aquí analizado rebasa la exigencia del límite de cinco años, circunstancia que torna innecesario entrar en el análisis del factor subjetivo.

Para la notificación personal del contenido de esta sentencia al señor Fiscal 80 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se comisionará al señor Coordinador de la Unidad

Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Pídase que una vez se produzca la comisión sea enviada a esta oficina vía fax No. 2827058 con carácter urgente.

En firme esta sentencia dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P, y 472-2 del C.P.P.

El INPEC determinará el reclusorio en donde ha de purgar la pena el hoy sentenciado.

Se dará a conocer en la parte resolutive que este fallo podrá ser impugnado mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, administrando JUSTICIA en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10.- RESUELVE:

1. Declarar penalmente responsable al señor LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO, de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como responsable del punible de HOMICIDIO MULTIPLE consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 103 del C.P, conducta agravada por la concurrencia de las circunstancias señaladas por el artículo 104 ut supra en sus numerales 8 y 10, en calidad de autor de los que resultaron damnificados los señores SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO PEREZ, ARTURO ARROYO MONTERROZA y ARTURO SANTOS GUZMAN cometidos dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que predica esta sentencia.

2. Condenar a LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO a las penas principales de Cuarenta y un (41) años y ocho (8) meses de prisión.

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

3.- Se impondrán como penas accesorias la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de Veinte (20) años.

4.- Proferir cese de procedimiento por el delito de REBELION, DESPLAZAMIENTO FORZADO y EXTORSION a favor del señor EDER RAFAEL CANOLE RAMOS, JOSE MANUEL YEPES CANCHILA, JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ, LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO Y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS o CELSO ANTONIO SERNA TORRES por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

5.- No reconocer al condenado ningún mecanismo libertario, suspensivo de la ejecución o sustitutivo de la pena de prisión en establecimiento reclusorio. En tal virtud se reiterara la orden de captura impartida con el fin de que cumpla la pena, en el centro de reclusión que para el efecto determine el INPEC.

6. Absuélvase de responsabilidad a JOSE MANUEL YEPES CANCHILA y JORGE ELIECER BUELVAS NARVAEZ alias PANCHO, como autores de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO de los que resultaran victimas los señores SAMUEL DEL CRISTO OVIEDO PEREZ, ARTURO ARROYO MONTERROZA y ARTURO SANTOS GUZMAN por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión. Cancellense las ordenes de captura emitidas en su contra.

7. Para la notificación personal del contenido de esta sentencia al señor Fiscal 17 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se comisionará al señor Coordinador de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Pídase que una vez se produzca la comisión sea enviada a esta oficina vía fax No. 2827058 con carácter urgente.

8. El INPEC determinará el reclusorio en donde ha de purgar la pena LUIS GUILLERMO MEDINA MERCADO Alias EL ALCALDE.

Radicado: Causa No.2010-00040-00 (F- ESP. 3848)

Delito: Secuestro Rebelión y otros

Sentenciados: EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y otros

Asunto: Sentencia ordinaria

9. Remítase copia del presente proceso judicial a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, con el fin de que adelante el trámite correspondiente al acogimiento a esa jurisdicción de los acusados CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ARIAS y/o CELSO ANTONIO SERNA TORRES y ARCELIO RAFAEL VILORIA MARTINEZ, tal y como fue ordenado en la parte considerativa de esta decisión.

Igualmente se declara la ruptura de la unidad procesal, ordenando se expidan las copias correspondientes con el fin de reconstruir la audiencia pública de juicio Oral en lo que tiene que ver con la presentación de los respectivos alegatos de conclusión del acusado EDER RAFAEL CANOLE RAMOS y su apoderado. Cumplido lo anterior el proceso entrara al despacho para proferir la sentencia correspondiente.

11. Esta providencia puede ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

12. En firme esta decisión por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P. y 472-2 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DALGY ESTHER BLANCO BLANCO

JUEZA